

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 8 DE JULIO DEL 2022. NUM. 35,970

Sección A

Secretaría de Finanzas

ACUERDO No. 362-2022

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA RECUPERACIÓN Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

LA PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Artículo 247 de la Constitución de la República establece que los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el Artículo 351, establece que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE FINANZAS

Acuerdo No. 362-2022

A. 1-12

Sección B

Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1 - 28

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 9, numeral 1) del Código Tributario establece que el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), está facultado para dictar actos administrativos de carácter general denominados Reglamentos, en el ámbito de la competencia de política tributaria y aduanera y, todas aquellas facultades que por disposición de la Constitución de la República y por Ley le correspondan, por si o por conducto de la referida Secretaría de Estado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Numeral 15) del Artículo 29 de la Ley de Administración Pública y sus Reformas, compete a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, todo lo concerniente a la formulación, coordinación,

ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las Finanzas Públicas, por lo que se debe asegurar de la correcta aplicación de las normas jurídicas relacionadas con el funcionamiento del Sistema Tributario de Honduras.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 36 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública, establece que son Atribuciones de las Secretarías de Estado, emitir los Acuerdos y Resoluciones sobre los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República y cuidar de su ejecución.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 48-2022 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 26 de mayo de 2022 contentivo de la Ley para la Recuperación y Reactivación Económica de la Micro y Pequeña Empresa, en la que se establecen una serie de medidas para fomentar la regularización y formalización, de tal manera que contribuya al fortalecimiento económico de la Nación, a la generación de nuevos y mejores empleos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 13 de la Ley para la Recuperación y Reactivación Económica de la Micro y Pequeña Empresa establece: “La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con el Servicio Nacional de Emprendimiento y de

Pequeños Negocios (SENPRENDE) y el Servicio de Administración de Rentas (SAR), deben emitir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a treinta (30) días después de su entrada en vigencia”.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo PCM-008-97 reformado por el Decreto Ejecutivo PCM-35-2015 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 26 de junio de 2015, compete a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Política Tributaria, definir, dar seguimiento y evaluar la política tributaria, a fin de lograr una política fiscal sostenible en beneficio de la sociedad hondureña.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

EDIS ANTONIO MONCADA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

POR TANTO

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en uso de las facultades que establecen los Artículos 246, 247, 255 y 351 de la Constitución de la República; Artículo 9 del Código Tributario; 29 numeral 15), 36 numeral 8, 116, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; 13 de la Ley para la Recuperación y Reactivación Económica de la Micro y Pequeña Empresa; 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo y sus reformas.

ACUERDA:

Aprobar el Siguierte:

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA
RECUPERACIÓN Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA
DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Reglamentar las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No.48-2022, contentivo de la Ley Para la Recuperación y Reactivación Económica de la Micro y Pequeña Empresa publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 26 de mayo del 2022.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación en el Territorio Nacional para todas las Micro y Pequeñas Empresas acogidas a los beneficios de la Ley para la Recuperación y Reactivación Económica de la Micro y Pequeña Empresa.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se definen los términos siguientes:

- 1. ACTIVIDADES ECONÓMICAS TERCIARIAS REGULADAS POR EL ESTADO:** *Son actividades que dependen de una institución gubernamental para poder operar, debiéndose regir por los procesos o lineamientos que estas exigen servicios financieros, extracción de minerales, servicios de seguridad, explotación de recursos naturales, servicios de transporte de carga y pasajeros y servicios turísticos como tour operadores y agencias de viajes.*
- 2. AMORTIZACIÓN:** Es el registro del desgaste de los bienes que se deterioran por su uso en el desarrollo de la actividad económica.
- 3. ANTICIPO DEL UNO POR CIENTO (1%) EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA:** Constituye un crédito en la Declaración Anual para ser aplicado ya sea en el Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto o Aportación Solidaria Temporal.
- 4. APORTACIÓN SOLIDARIA:** Constituye una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no será deducible de dicho impuesto quedando sujeta al Régimen de Pagos a Cuenta, declaración anual.
- 5. BENEFICIARIO:** Persona que recibe los beneficios contenidos en la Ley para la Recuperación y Reactivación Económica de la Micro y Pequeña Empresa.
- 6. CERTIFICADO DE BENEFICIARIO:** Es el documento que acredita el goce de los beneficios amparados bajo la Ley para la Recuperación y Reactivación Económica de la Micro y Pequeña Empresa.
- 7. COMERCIANTES:** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 del Código de Comercio, las personas naturales titulares de una empresa mercantil y las sociedades constituidas en forma mercantil.

- 8. DEPRECIACIÓN:** Es el reconocimiento del desgaste de los bienes del activo fijo en los resultados gravables de un contribuyente del Impuesto Sobre la Renta.
- 9. EXENCIÓN:** Son todas aquellas disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional que liberan de forma total o parcial el pago de la obligación tributaria.
- 10. FORMALIZACIÓN:** Procedimiento mediante el cual las Micro y Pequeñas Empresas se constituyen e inscriben en el registro mercantil del Instituto de la Propiedad y en los centros asociados del registro mercantil de la Cámara de Comercio, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley para la Recuperación y Reactivación Económica de la Micro y Pequeña Empresa.
- 11. IHSS:** Instituto Hondureño de Seguridad Social.
- 12. IMPUESTO AL ACTIVO NETO:** Se entenderá por Activo Total Neto la diferencia que resulta del valor de los activos que figuran en el Balance General del contribuyente, menos las reservas o provisión de cuentas por cobrar, las depreciaciones acumuladas permitidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las revaluaciones de activos mientras no se dispongan de las mismas, es decir, mientras no sea utilizada esta reserva de capital para aumentar el capital o declarar dividendos y los valores correspondientes a expansiones de inversión registradas como proyectos en proceso de activos fijos (muebles e inmuebles) que no estén en operación. También se deducirá el saldo de obligaciones documentadas o autorizadas con socios o terceros o con instituciones financieras directamente relacionadas con el financiamiento de activos fijos que estén en operación.
- 13. IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS DE LAS MUNICIPALES:** Es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción, ventas de mercaderías o prestación de servicios. Están sujetas a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática al desarrollo de unas de las actividades antes expresadas con fines de lucro.
- 14. IMPUESTO SOBRE LA RENTA:** Es un impuesto que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos.
- 15. INGRESO:** Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente.
- 16. INGRESOS BRUTOS:** Son los ingresos totales menos los descuentos, las rebajas y devoluciones.
- 17. IP:** Instituto de la Propiedad.
- 18. LEY:** Ley para la Recuperación y Reactivación Económica de la Micro y Pequeña Empresa.
- 19. MYPE:** Las Micro y Pequeñas Empresas.
- 20. PORTAL MI EMPRESA EN LÍNEA:** Herramienta virtual para la constitución de empresas mercantiles.
- 21. PROFESIONALES INDEPENDIENTES:** Personas naturales que realizan trabajos o brindan servicios, en el ejercicio liberal de una profesión cuando no hay una relación de dependencia económica entre las partes y fija libremente su retribución, tales como: médicos, odontólogos, abogados, contadores públicos, entre otros.
- 22. REGISTRO DE EXONERADOS:** Es el Registro que administra la Secretaría de Estado en el Despacho

de Finanzas por conducto de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, en el cual se inscriben los beneficiarios de exenciones y exoneraciones, según corresponde en el marco legal aplicable.

23. REGISTRO MERCANTIL: Es el lugar donde se realiza la inscripción de Escritura Pública o Contratos Societarios.

24. RTN: Registro Tributario Nacional.

25. SAR: Servicio de Administración de Rentas.

26. SDE: Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico.

27. SEFIN: Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

28. SENPRENDE: Servicio Nacional de Emprendimiento y de Pequeños Negocios, que para los efectos de la aplicación de la Ley y Reglamento actuará a través de la Subdirección de Formalización.

29. TASA MUNICIPAL: Es una contribución por la presentación efectiva de un servicio público de una persona natural o jurídica.

30. TASA REGISTRAL: Son los pagos administrativos de la inscripción de la escritura pública o contrato societario en el Registro Mercantil.

31. USUARIO: Persona que utiliza un servicio de forma habitual.

CAPÍTULO II DE LOS BENEFICIARIOS Y GOCE DEL BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 4.- BENEFICIARIOS. Son beneficiarios las personas naturales y jurídicas categorizados como Micro y Pequeña Empresas:

- a) Las Micro y Pequeña Empresas (MYPE) que se constituyan al amparo de la Ley para la Recuperación y Reactivación Económica de la Micro y Pequeña Empresa.
- b) Las Micro y Pequeña Empresas (MYPE) que hayan venido operando informalmente y decidan constituirse legalmente.
- c) Las Micro y Pequeña Empresas (MYPE) que se hayan constituido legalmente y hayan operado dentro de los cinco (5) años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley para la Recuperación y Reactivación Económica de la Micro y Pequeña Empresa, siempre y cuando cumplan con los requerimientos del Artículo 8 de la Ley.

ARTÍCULO 5.- BENEFICIOS FISCALES PARA LOS LITERALES a) y b) descritos en el Artículo 4 del presente Reglamento. Los beneficiarios de la exención de los literales a) y b) del Artículo que antecede, gozan de los beneficios fiscales siguientes:

1. Impuesto Sobre la Renta durante cinco (5) periodos fiscales a partir de su constitución e inscripción en el Registro Mercantil y Cámara de Comercio.



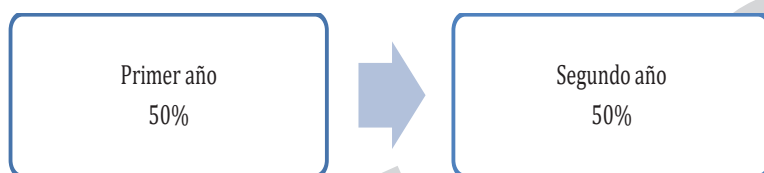
2. Activo Neto, Aportación Solidaria Temporal, Anticipo del 1% y 12.5% en concepto de Impuesto Sobre la Renta en un 100% durante cinco (5) años a partir de su constitución e inscripción.
3. Depreciaciones y amortizaciones durante los primeros tres (3) años de operación, mismas que comenzarán a contabilizarse a partir del cuarto (4) año.
4. Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios de cualquier Municipalidad por los primeros tres

(3) periodos fiscales a partir de su constitución e inscripción.

5. Tasas no tributarias, sobretasas y derechos, por los permisos de operación, construcción, autorizaciones y licencias ambientales.
6. Cargos por registro de cualquier tipo que se tramiten ante el Gobierno Central y Municipalidades por los primeros tres (3) periodos fiscales a partir de la constitución e inscripción.
7. Exención del pago por renovación de tasas y permisos que deban solicitarse durante el periodo de la vigencia del beneficio, establecido en el “Certificado de Beneficiario” que será extendido por SENPRENDE.
8. Tasas registrales relacionadas con el acto de constitución de las empresas, tasas municipales, cobro por cargos para la emisión de actos administrativos, licencias u otros conceptos necesarios para su operación, que deban realizarse ante instituciones públicas.

ARTÍCULO 6.- BENEFICIOS FISCALES PARA EL LITERAL c) descritos en el Artículo 4 del presente Reglamento. Las Micro y Pequeñas Empresas ya constituidas y en operación antes de la vigencia de la Ley, gozan de los beneficios siguientes:

1. Impuesto Sobre la Renta durante dos (2) periodos fiscales



2. Activo Neto, Aportación Solidaria Temporal, Anticipo del 1% y 12.5% en concepto de Impuesto Sobre la Renta en un 50% durante dos (2) años.
3. Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios de cualquier Municipalidad por los primeros dos (2) periodos fiscales a partir de su constitución e inscripción.

4. Tasas no tributarias, sobretasas y derechos, por los permisos de operación, construcción, autorizaciones y licencias ambientales, cargos por registro de cualquier tipo que se tramiten ante el Gobierno Central y Municipalidades por los primeros dos (2) periodos fiscales a partir de la emisión del “Certificado de Beneficiario” que será extendido por SENPRENDE.
5. Exención del pago por renovación de tasas y permisos que deban solicitarse durante el periodo de la vigencia del beneficio, establecido en el “Certificado de Beneficiario” que será extendido por SENPRENDE.

ARTÍCULO 7.- REQUISITOS PARA EL GOCE DEL BENEFICIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6 DEL PRESENTE REGLAMENTO: Las Micro y Pequeñas Empresas ya constituidas y en operación antes de la vigencia de la Ley, para el goce de los beneficios descritos en el Artículo 6 del presente Reglamento, deberán acreditar los requisitos siguientes:

1. La inversión o reinversión de capital, ampliación de operaciones o cualquier aumento de actividad industrial, productiva, comercial o de servicios, que compruebe fehacientemente ante la SDE, que posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley ha aumentado en mínimo un veinte por ciento (20%) la generación de nuevos empleos remunerados, comparables contra la planilla de empleados remunerados vigente al 31 de diciembre del 2021;
2. Para la aplicación del beneficio, la empresa debe hacer constar la última planilla inscrita en el IHSS;
3. Acreditar ante la SDE, dentro de los tres (3) meses contados a partir del otorgamiento del “Certificado de Beneficiario”, el incremento de los puestos de trabajo conforme a la planilla inscrita en el IHSS.

ARTÍCULO 8.- PERÍODO PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS FISCALES. El período para acogerse a los beneficios fiscales de la Ley será de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

ARTÍCULO 9.- INICIO DEL GOCE DE LOS BENEFICIOS FISCALES. Las Micro y Pequeñas Empresas acogidas a la Ley gozarán de los beneficios a partir de la emisión del “Certificado de Beneficiario” extendido por SENPRENDE.

CAPÍTULO III DE LAS EXCEPCIONES EN EL GOCE DE BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 10.- EXCEPCIONES. No gozarán de los beneficios fiscales contenidos en el Artículo 4 del presente reglamento:

1. Los servicios brindados por profesionales independientes;
2. Las personas jurídicas que desarrollen las siguientes actividades económicas terciarias: servicios financieros, extracción de minerales, servicios de seguridad, explotación de recursos naturales, servicios de transporte de carga y pasajeros, y servicios turísticos como tour operadores y agencias de viajes, reguladas por el Estado de Honduras;
3. Las personas jurídicas que tengan socios, accionistas o participantes sociales, o las personas naturales que ya formen parte de otra sociedad mercantil dedicada a una actividad igual o que hayan formado parte de otra sociedad mercantil dedicada a una actividad similar, dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley;
4. Las Micro o Pequeñas Empresas (MYPE) que incluyan dentro de su participación social a personas jurídicas, indistintamente de su categoría; y las personas jurídicas que integren dentro de su organización social en carácter de socio, accionista o participante social a personas naturales que hayan sido socios, accionistas o participantes sociales de una persona jurídica que se dedique a una actividad similar y sea disuelta, liquidada o cierre

sus operaciones a partir de la entrada en vigencia de la Ley;

5. Las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) que obtengan un ingreso bruto anual mayor a doce millones de Lempiras en el ejercicio fiscal anterior;
6. Las Micro o Pequeñas Empresas (MYPE) que estén gozando de los beneficios del Decreto Legislativo No. 145-2018 contentivo Ley de Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa y cuenten con el “Certificado de Beneficiario” y constancia de registro de exonerado;
7. Las personas acogidas a regímenes especiales, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y del Gasto Público contenida en el Decreto No.113-2011 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 08 de julio de 2011 y el Artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Fiscal contenida en el Decreto No.25-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 04 de mayo de 2016.

CAPÍTULO IV DEL CERTIFICADO DE BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 11.- CERTIFICADO. El “Certificado de Beneficiario” es el documento válido para el goce de los beneficios fiscales, siendo el mismo personalísimo e intransferible.

ARTÍCULO 12.- INSTITUCIÓN QUE EMITE EL CERTIFICADO. El “Certificado de Beneficiario” será tramitado ante el Servicio Nacional de Emprendimiento y Pequeños Negocios (SENPRENDE).

Que además es el ente encargado de verificar el buen uso del “Certificado de Beneficiario”, así como de constatar que los usuarios no entran dentro de las excepciones de beneficiarios del artículo 9 de la Ley y que no incurran en las causales de cancelación del “Certificado de Beneficiario” abajo descritas.

ARTÍCULO 13.- CARACTERÍSTICAS DEL CERTIFICADO. El Certificado que emita SENPRENDE, debe cumplir con las características siguientes:

- i. Número de registro único;
- ii. Código QR;
- iii. Razón o Denominación social de la MYPE;
- iv. Rubro o actividad económica que ejercerán, la cual se encuentra establecida en el contrato societario o escritura de constitución y declaración de comerciante;
- v. Domicilio;
- vi. Número de RTN;
- vii. Nombre de los socios, accionistas o participantes sociales, cuando corresponda;
- viii. Período de vigencia;
- ix. Fecha de emisión del “Certificado de Beneficiario”; y,
- x. Firma y sello del ente regulador.

ARTÍCULO 14.- REGISTRO DE CERTIFICADOS. SENPRENDE debe mantener un registro permanente y actualizado de todos los “Certificado de Beneficiario” de la Ley.

ARTÍCULO 15.- RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO. La renovación del “Certificado de Beneficiario” será anualmente a solicitud del beneficiario cumpliendo con las obligaciones estipuladas en el Artículo 12 de la Ley, con el apercibimiento de que si no lo hiciere no gozará de los beneficios otorgados en la misma; asimismo, dicha renovación estará sujeta a que los usuarios hayan presentado la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del periodo fiscal anterior ante el SAR y obtener el permiso de operación otorgado por la municipalidad, así como la constatación por parte de SENPRENDE que los usuarios no entran dentro de las excepciones de beneficiarios del Artículo 9 de la Ley y

que no incurran en las causales de cancelación del certificado abajo descritas.

ARTÍCULO 16.- CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE BENEFICIARIO. SENPRENDE, procederá a la cancelación del “Certificado de Beneficiario” por cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando se compruebe que los socios, accionistas, participantes sociales o personas naturales de las MYPE formen parte de otra sociedad mercantil dedicada a una actividad igual o que hayan formado parte de otras sociedades a una actividad similar, dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley;
2. Cuando se compruebe que las MYPE incluyan dentro de su participación social a personas jurídicas indistintamente de su categoría;
3. Cuando se compruebe que las MYPE incluyan a personas jurídicas en las que estas integran dentro de su organización social en carácter de socio, accionista o participante social a personas naturales que hayan sido socios, accionistas o participantes sociales de una persona jurídica que se dedique a una actividad similar y sea disuelta, liquidada o cierre sus operaciones a partir de la entrada en vigencia de la Ley;
4. Cuando se compruebe que los socios de las MYPE modifiquen la denominación o razón social y/o el nombre comercial del contrato societario o su escritura de constitución o se realice una transformación en su razón social y no esté consignada en el certificado;
5. Cuando no se tramiten los permisos y licencias nacionales y municipales correspondientes para su operación;
6. Cuando los beneficiarios no presenten ante SENPRENDE el informe anual que acredite los empleos generados durante el periodo que gocen de los beneficios de la presente Ley;
7. Cuando los beneficiarios no cumplan con las

obligaciones tributarias formales y materiales ante SAR;

8. Cuando los usuarios no utilicen los beneficios de la Ley de manera personalísima; y,
9. Cuando declaren ante el SAR ingresos brutos mayores a DOCE MILLONES DE LEMPIRAS (L.12,000,000.00) en el ejercicio fiscal anterior.

Previo a la comprobación ante las instituciones competentes del incumplimiento de los incisos anteriores o por la remisión de dicha información por parte de estas, SENPRENDE podrá cancelar de oficio el “Certificado de Beneficiario”.

CAPÍTULO V

DE LOS MECANISMOS DE FORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 17.- MECANISMOS DE FORMALIZACIÓN.

La formalización podrá llevarse a cabo por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Inscripción a través del portal “Mi Empresa en Línea”, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 284-2013 de fecha 8 de enero del 2014, contentivo de la Ley para la Generación de Empleo, Fomento a la Iniciativa Empresarial, Formalización de Negocios y Protección a los Derechos de los Inversionistas y su Reglamento.
2. Inscripción conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, demás leyes vigentes o la presente Ley. (Escritura Pública de constitución otorgada mediante notario público).

ARTÍCULO 18.- PROCEDIMIENTO PARA LA FORMALIZACIÓN Y OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE BENEFICIARIO POR MEDIO DEL PORTAL MI EMPRESA EN LÍNEA.

1. El usuario debe acceder al Portal “Mi Empresa en Línea” en el que debe llenar el formulario de constitución y adhesión a los beneficios de la Ley,

a la cual adjuntará copia del Documento Nacional de Identificación DNI de cada socio, RTN personal, recibo público de energía eléctrica del domicilio de la empresa y correo electrónico.

2. El usuario debe abocarse al Registro Mercantil para la obtención del contrato societario o declaratoria de Comerciante Individual.
3. El usuario debe abocarse al SAR para realizar la inscripción al Registro Tributario Nacional, la suscripción del contrato de adhesión a los servicios virtuales y firmar el formulario de solicitud de adhesión a los beneficios de la Ley. Posteriormente, el SAR enviará electrónicamente a SENPRENDE la documentación de la empresa y la solicitud de adhesión a la Ley suscrita por el Usuario.
4. Con la información consignada en la solicitud, SENPRENDE emitirá el “Certificado de Beneficiario” documento de negación del beneficio en caso de estar comprendido dentro de las excepciones de los beneficiarios establecidos en Artículo 9 de la Ley, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, mismo que será remitido al usuario, SAR, SEFIN, Alcaldías Municipales y demás entes competentes.

A continuación, una descripción gráfica de los pasos a seguir:



Los usuarios podrán acudir presencialmente a las oficinas del SAR o SENPRENDE a nivel nacional, para recibir asistencia en la ejecución del Paso número 1 antes descrito.

ARTÍCULO 19.- PROCEDIMIENTO PARA LA FORMALIZACIÓN Y OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO

DE BENEFICIARIO POR MEDIO DE ESCRITURA PÚBLICA.

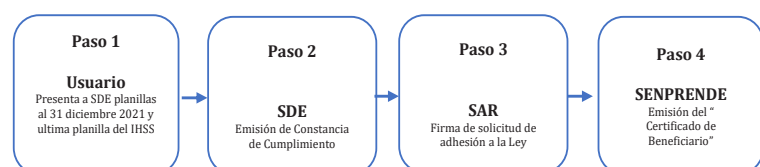
1. El usuario debe gestionar su Escritura Pública ante un Notario Público, el cual le solicitará información de la finalidad de la empresa, denominación, domicilio de la empresa y demás requisitos que establece el Código de Comercio y procederá a realizar la Escritura Pública de Constitución.
2. El usuario o Notario Público debe abocarse al Registro Mercantil para la inscripción y registro de la Escritura Pública de Constitución.
3. El usuario debe abocarse al SAR y presentar original y copia de la escritura de constitución, recibo público de energía del domicilio de la empresa y copia del DNI de los socios para realizar la inscripción del Registro Tributario Nacional, la suscripción del contrato de adhesión a los servicios virtuales y firmar el formulario de solicitud de adhesión a los beneficios de la Ley. Posteriormente, el SAR enviará electrónicamente a SENPRENDE la documentación de la empresa y la solicitud de adhesión a la Ley suscrita por el usuario.
4. Con la información consignada en la solicitud, SENPRENDE emitirá el “Certificado de Beneficiario” documento de negación del beneficio en caso de estar comprendido dentro de las excepciones de los beneficiarios establecidos en artículo 9 de la Ley, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, mismo que será remitido al usuario, SAR, SEFIN, Alcaldías Municipales y demás entes competentes.

A continuación, una descripción gráfica de los pasos a seguir:

**ARTÍCULO 20.- PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE BENEFICIARIO PARA EMPRESAS CONSTITUIDAS Y EN OPERACIÓN CON ANTERIORIDAD DE CINCO AÑOS.**

1. El usuario debe presentar ante la SDE copia y original de la planilla de empleados reenumerados vigente al 31 de diciembre del 2021 en la que conste que ha aumentado en un veinte por ciento (20%) la generación de nuevos empleos remunerados y, de igual manera, la última planilla de empleados inscrita en el IHSS.
2. La SDE emite la Constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 8 numerales 1), 2) y 3) de la Ley.
3. El usuario debe abocarse al SAR y presentar la constancia emitida por SDE, original y copia de la Escritura Pública, copia de DNI de los socios para llenar y firmar el formulario de solicitud de adhesión a los beneficios de la Ley. Posteriormente, el SAR enviará electrónicamente a SENPRENDE la documentación de la empresa y la solicitud de adhesión a la Ley suscrita por el usuario.
4. Con la información consignada en la solicitud, SENPRENDE emitirá el “Certificado de Beneficiario” o documento de negación del beneficio en caso de estar comprendido dentro de las excepciones de los beneficiarios establecidos en Artículo 9 de la Ley, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, mismo que será remitido al usuario, SAR, SEFIN, Alcaldías Municipales y demás entes competentes.

A continuación, una descripción gráfica de los pasos a seguir:



CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 21.-OBLIGACIONES. Los beneficiarios de la Ley, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

1. Tramitar el “Certificado de Beneficiario” ante la autoridad competente y solicitar su renovación anualmente;
2. Tramitar permisos, licencias nacionales, municipales para su apropiada operación de su negocio;
3. Cumplir con sus obligaciones formales contenidas en el Código Tributario y sus reformas y demás leyes en materia tributaria;
4. Cumplir con sus obligaciones formales ante la Municipalidad;
5. Presentar anualmente ante SENPRENDE un informe junto con los soportes respectivos, que acredite la cantidad de empleos generados durante el tiempo en que gocen de los beneficios de la Ley.

CAPÍTULO VI

DE LA RENUNCIA DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 22.- PROCEDIMIENTO PARA RENUNCIAR A LOS BENEFICIOS DE LA LEY. Los comerciantes individuales y la Micro o Pequeña Empresa que quieran renunciar voluntariamente a los beneficios de la ley, deberán hacerlo de la siguiente manera:

1. Presentar solicitud a la Subdirección de Formalización SENPRENDE, en donde debe de especificar los motivos de su renuncia voluntaria a los beneficios.
2. SENPRENDE a través de la Subdirección de Formalización admitirá la documentación del solicitante para trasladar el expediente a la Unidad de Dirección Legal en donde emitirá dictamen legal que determinará si el solicitante puede renunciar a los beneficios de la ley.
3. La Subdirección de Formalización de la Unidad de Negocios Mercantiles procederá a la cancelación voluntaria del “Certificado de Beneficiario”, el cual se notificará ante la SEFIN, SAR, la SDE u otra Institución del Gobierno Central y las Municipalidades.

CAPÍTULO VII

DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 23.- INFORMES. La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, debe presentar un informe anual sobre la generación de empleo por el incentivo fiscal de la Ley, a fin de medir los rendimientos fiscales a:

- a. SEFIN
- b. SAR
- c. SENPRENDE

ARTÍCULO 24.- DETALLE DE LOS PUESTOS DE TRABAJO. Las Micro, Pequeña Empresas constituidas y en operación deberán acreditar ante la SDE dentro de tres meses contados a partir del otorgamiento del “Certificado de Beneficiario”, el incremento de los puestos de trabajo conforme a la planilla inscrita en el IHSS.

ARTÍCULO 25.- CERTIFICADOS. SENPRENDE, debe remitir vía electrónica a la SEFIN:

- a. “Certificados de Beneficiario” a la Secretaría de Estados en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras.
- b. SENPRENDE, remitirá a la Dirección General de Política Tributaria de la SEFIN, anualmente copia del informe junto con los soportes respectivos, que acredite la cantidad de empleos generados durante el tiempo en que gocen de los beneficios de la Ley, presentados por los beneficiarios de la exención y “Certificado de Beneficiario”.

ARTÍCULO 26.- GASTO TRIBUTARIO. Para efectos de cálculo del gasto tributario, la SDE, debe remitir vía electrónica a la Dirección General de Política Tributaria de la SEFIN, copia del informe presentado por las Micro y Pequeñas Empresas constituidas y en operación del otorgamiento del “Certificado de Beneficiario”, el incremento de los puestos de trabajo conforme a la planilla inscrita en el IHSS.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27.- RESPONSABILIDAD. El solicitante y las personas naturales o jurídicas que consten como socios, accionistas o participante social en el “Certificado de Beneficiario”, serán responsables civil, penal y administrativamente del mal uso que le den al mismo.

ARTÍCULO 28.- COOPERACIÓN. SEFIN, SAR, SDE, IP y otras instituciones involucradas en la aplicación de la Ley, deben brindar cooperación a SENPRENDE, en la función de recibir y entregar documentación e información del interesado a acogerse en los beneficios que establece la Ley.

Presentar anualmente ante SENPRENDE un informe junto con los soportes respectivos, que acredite la cantidad de empleos

generados durante el tiempo en que gocen de los beneficios de la Ley.

ARTÍCULO 29.- RÉGIMEN SANCIONADOR. SEFIN, SENPRENDE, SAR, AAH y las Municipalidades, en el ámbito de su competencia, deben sancionar el incumplimiento de las obligaciones establecidas y que se deriven de la aplicación de la Ley.

ARTÍCULO 30.- NORMAS ADICIONALES. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) en coordinación con la Administración Tributaria SAR, SENPRENDE y SDE mediante Acuerdo normará todo lo no regulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 31.- VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación y deberá ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los 17 días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

RIXI MONCADA GODOY
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

Sección “B”

REGLAMENTO DEL PLAN COOPERATIVO DE LA ASOCIACION NACIONAL DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS AUXILIARES DE HONDURAS.

CONSIDERANDO: La imperante necesidad de darle vida a un proyecto estatutario contemplado en el Artículo 5 de nuestra norma jurídica que establece la obligación de los órganos directivos rectores de la Asociación en la implementación, Regulación y el Fomento del Cooperativismo al interno de nuestra organización. Proyecto económico, sin fines de lucro, voluntariamente integradas por personas inspiradas en valores y principios de la filosofía cooperativista, en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para lograr el mejoramiento socioeconómico y la satisfacción de necesidades colectivas e individuales para una calidad de vida humana.

CONSIDERANDO: Que el cooperativismo es un sistema económico social eficaz para el desarrollo de la nación, la dignidad humana, la equidad de género y de la juventud, el fortalecimiento de la democracia, la realización de la justicia social y la defensa de los valores, derechos humanos y el ambiente.

CONSIDERANDO: Que es facultad de la magna asamblea de delegados y sus órganos rectores, crear las normas estatutarias de control y regulación, interpretar, reformar y derogar los artículos de los estatutos y sus reglamentos. Por tanto acuerda; la creación del Reglamento del Plan Cooperativo de la Asociación Nacional de Enfermeras y Enfermeros Auxiliares de Honduras.

Constitución del Plan Cooperativo

CAPITULO I

ARTÍCULO No. 1: De conformidad a las necesidades de nuestra base de afiliados de contar con el acceso a un proyecto de Ahorro y cooperación que les permita poder acceder a créditos oportunos con tasas de intereses atractivas que no desmejoren su economía y a la vez les permita poder implementar la cultura del ahorro, la reserva económica y la acción solidaria mutualista a través del cooperativismo que le facilite el tener una respuesta oportuna para los momentos difíciles que enfrentamos día a día. Se constituye el Reglamento del Plan Cooperativo de la Asociación Nacional de Enfermeras y Enfermeros Auxiliares de Honduras (ANEEAH).

ARTÍCULO No. 2: El Reglamento del Plan Cooperativo es la norma específica que regulará el funcionamiento operacional financiero y logístico del plan cooperativo, es un instrumento creado con el objetivo de definir los procedimientos, protocolos para la obtención de créditos, los requisitos para pertenecer al plan cooperativo y todo lo relacionado a la admisión o expulsión de un miembro del mismo. Y a la vez, lo procedente en relación a la sostenibilidad y protección del capital del proyecto.

ARTÍCULO No. 3: El presente reglamento es de aplicabilidad obligatoria para todos los miembros afiliados a la Asociación Nacional de Enfermeras y Enfermeros Auxiliares de Honduras (ANEEAH), pertenecientes e inscritos al plan cooperativo.

Artículo No. 4: El domicilio del Plan Cooperativo de la Asociación Nacional de Enfermeras y Enfermeros Auxiliares de Honduras (ANEEAH), será la ciudad de TEGUCIGALPA, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, Honduras, C.A. con número de contacto 2232-5579 y 2235-7852 correo electrónico aneeah_25@yahoo.com y podrá establecer oficinas Regionales en todo el territorio nacional, previa aprobación de la asamblea de delegados.

CAPÍTULO II

LOS OBJETIVOS DEL PLAN COOPERATIVO

ARTÍCULO No. 5: El Plan Cooperativo de la Asociación Nacional de Enfermeras y Enfermeros Auxiliares de Honduras (ANEEAH), tiene como propósito cumplir con los siguientes objetivos; A) La superación económica, social y cultural de sus miembros. B) Habilitar la cartera de ahorro y crédito con el fin de promover la cultura del ahorro y ofrecer auxilio financiero a través de créditos accesibles a sus miembros. C) Habilitar una sección de consumo específicamente menaje de casa con el fin de crear la oportunidad de obtener sus Artículos doméstico, mueblería y electrodomésticos a precios cómodos y cuotas atractivas. D) Realizar las pesquisas pertinentes para el análisis sobre la viabilidad financiera de invertir capital en proyectos de vivienda que les permita a sus miembros el acceder a la vivienda digna con tasas de interés atractivas y cuotas adaptadas al presupuesto de cada miembro. E) Definir los mecanismos legales, estratégicos y financieros que se consideren convenientes para garantizar el sostenimiento financiero, la viabilidad operacional y el cumplimiento de cada uno de los objetivos y las expectativas de sus miembros. F) Fomentar e implementar los procesos educacionales y de capacitación de sus miembros a fin de estimular el ahorro, el crecimiento financiero del plan cooperativo y el bienestar social de sus miembros.

CAPÍTULO III

LOS PRINCIPIOS DEL PLAN COOPERATIVO

ARTÍCULO No. 6: El Plan Cooperativo de la Asociación Nacional de Enfermeras y Enfermeros Auxiliares de Honduras (ANEEAH), tiene como propósito cumplir con los siguientes principios: a) El ingreso al plan cooperativo será de carácter voluntario de libre ingreso y retiro voluntario, para todos los miembros afiliados a la ANEEAH. b) Cada afiliado deberá llenar formulario de inscripción con el fin de establecer los controles sobre las aportaciones de sus miembros y a la vez de definir los beneficiarios del mismo. c) Primará el principio democrático en la selección de los órganos administradores (Comité de Crédito, Comité de Vigilancia. d) Distribución de los excedentes en proporción al uso que haga el miembro sobre los servicios que ofrece el plan cooperativo. e) Venta al contado. f) El fomento de la educación cooperativista. g) Solidaridad entre sus miembros y la promoción de la equidad de género e igualdad. h) Operacionalidad bajo criterios de respeto a la diversidad cultural y de pensamiento, neutralidad política y religiosa.

CAPÍTULO IV

DE LOS AFILIADOS DEL PLAN COOPERATIVO

ARTÍCULO No. 7: Son miembros asociados al Plan Cooperativo de la ANEEAH todos los trabajadores de enfermería del sector público y privado centralizado y descentralizado que se encuentran afiliados y cotizando a la asociación. A excepción de los afiliados pasivos que tienen la opción de pertenecer al plan cooperativo sin el vínculo de afiliación a la ANEEAH.

ARTÍCULO No. 8: Los requisitos al ingresar al Plan Cooperativo de la ANEEAH son los siguientes: A) Encontrarse en pleno goce de sus derechos como afiliados a la

Asociación Nacional de Enfermeras y Enfermeros Auxiliares de Honduras. B) Estar solvente con sus obligaciones gremiales. C) Las aportaciones mensuales definidas por la magna asamblea constitutiva serán aplicadas de la siguiente manera: cuota LPS. 200.00 (doscientos lempiras) mensuales y opcionalmente cuota superior a ese monto a petición solicitada en formulario de afiliación y presentada ante el consejo administrativo. Siendo esta opción modificable en cualquier momento que lo estime conveniente el afiliado socio. D) El afiliado que por error involuntario dejare de cotizar por finanzas a través de deducción por planillas por un lapso mayor a 2 cuotas conservará sus derechos sobre el plan cooperativo siempre y cuando ejecute el pago de los montos adeudados, mismo que se le autorizará mediante oficio para que se realice a través del depósito por ventanilla en la institución financiera donde se encuentre el capital del plan cooperativo.

CAPÍTULO V

LOS DERECHOS DE SUS MIEMBROS SOCIOS

ARTÍCULO No. 9: Los miembros socios al ingresar al Plan Cooperativo de la Asociación Nacional de Enfermeras y Enfermeros Auxiliares de Honduras (ANEEAH), gozarán de los siguientes derechos: A) Hacer uso de los servicios que brinda el Plan Cooperativo de la ANEEAH. B) Recibir su libreta de aportaciones, la cual será utilizada para todo trámite financiero en la Plan Cooperativo. C) Solicitar y recibir información por parte de los organismos directivos administradores del plan cooperativo. D) Vigilar el funcionamiento operacional y administrativo del plan

cooperativo. E) Hacer uso del recurso de la denuncia por escrito respaldada con pruebas sobre cualquier anomalía o irregularidad que observase en relación a la administración del plan cooperativo, misma que deberá ser dirigida con prontitud a la Junta Directiva Central para que se realicen las acciones necesarias para la investigación de lo denunciado. F) Participar en las actividades y beneficios que el plan cooperativo ofrece a sus asociados. G) El afiliado socio del plan cooperativo tiene el pleno derecho de retirarse de la asociación y consigo del plan cooperativo presentando su renuncia ante la Junta Directiva Central, con copia al consejo administrativo y a la comisión de vigilancia del plan cooperativo quienes procederán a dar trámite a la petición e iniciarán el proceso para la devolución de las aportaciones con las que cuente al momento de su renuncia mismas que se harán tomando en consideración aspectos como ser: Si existe algún préstamo vigente pendiente de saldar en su totalidad o si el afiliado socio, se encuentra en condición de aval sobre un préstamo que aun cuente con menos del 50% del pago en esos casos se retendrán las aportaciones de manera preventiva hasta que el titular del préstamo haya honrado la mitad del pago de la deuda total. La devolución se ejecutará a petición de partes en el plazo mínimo de 30 y máximo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. H) Cuando el afiliado socio renuncie al plan cooperativo o sea expulsado de la asociación, tendrá derecho a la devolución de sus aportaciones, intereses y excedentes que le correspondan a la fecha, sometiéndose en ambos casos a las disposiciones contempladas en el inciso G del presente artículo. La devolución se ejecutará a petición de partes en el plazo mínimo de 30 y máximo de 90 días hábiles

contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud). Los afiliados socios tendrán derecho a elegir y ser electos para la integración del consejo administrativo, comité de crédito y vigilancia, acción que se realizará en la asamblea general socios, coordinada y ejecutada por la Junta Directiva Central en los 3 años de vida primer semestre del año 2025 y funcionamiento del plan cooperativo en tal sentido será responsabilidad de la Junta Directiva Central en funciones, la administración total y vigilancia del plan cooperativo. Mientras se constituye el consejo administrativo. J) Los afiliados socios tendrán derecho a participar en las acciones educacionales y de formación sobre cooperativismo que realice la asociación. K) Los afiliados socios tendrán derecho a acceder a todos los servicios de ahorro y créditos que ofrezca el plan cooperativo siempre que cumpla con los requisitos y requerimientos que defina el comité de crédito, en los casos excepcionales donde un afiliado aporte por ventanilla capital a su cuenta las mismas no podrán exceder al 5% del capital total del plan cooperativo.

ARTÍCULO No.10: El asociado al Plan Cooperativo de la Asociación Nacional de Enfermeros y Enfermeras de Honduras que desee retirarse del plan cooperativo o de la asociación deberá solicitarlo por escrito y con quince días (15) de anticipación al consejo de administración para la devolución de sus aportaciones, quien deberá resolver sobre este asunto en el término de 30 días mínimo y 90 días máximo.

ARTÍCULO No. 11: En los casos en los que el afiliado socio falleciere, sus designados beneficiarios inscritos en el formulario de ingreso al plan cooperativo, tendrán el derecho

a que se les ejecute la devolución de sus aportaciones, intereses y excedentes. Aplicando lo establecido en presente reglamento en su (Artículo 9 inciso g) en los casos que se requiera. Si no existiere designación de beneficiarios la devolución se ejecutará en base a la declaración de herederos que emita la autoridad competente. La devolución se ejecutará a petición de partes en el plazo mínimo de 30 y máximo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO No. 12: Cuando un afiliado socio o miembro del consejo administrativo se encuentre involucrado en proceso de investigación bajo el señalamiento de cualquier tipo de acción irregular o ilegal, tendrá derecho a la presunción de inocencia sometándose a los procedimientos correspondientes para desvirtuar o no las acusaciones de las que sea objeto, será facultad de la Junta Directiva Central y tribunal de honor de la asociación dar trámite al proceso.

CAPÍTULO VI

RESTRICCIONES DE ADMISION Y PERMANENCIA COMO SOCIO AL PLAN COOPERATIVO

ARTÍCULO No. 13: No podrán ser miembros socios al Plan Cooperativo de la ANEEAH quienes por sus estatus laboral no se les hace posible cotizar a todos los códigos establecidos por los estatutos de la asociación.

ARTÍCULO No. 14: Los afiliados socios al Plan Cooperativo de la ANEEAH perderán su calidad de socios por las siguientes causas: **a)** Por Muerte. **b)** Por renuncia a la asociación. **c)** Por renuncia al Plan Cooperativo. **d)** Por

expulsión de la asociación. e) Por la pérdida de sus derechos civiles, dictada por sentencia de la autoridad competente.

CAPÍTULO VII

DE LOS ORGANISMOS DE DIRECCION Y VIGILANCIA DEL PLAN COOPERATIVO

ARTÍCULO No. 15: La estructura de dirección y vigilancia del Plan Cooperativo de la ANEEAH, se regirá por el siguiente orden: a) La Junta Directiva Central es el órgano de rectoría y administración de la asociación a nivel nacional tal y como lo confiere los artículos 25 y 41 de los estatutos de la asociación. b) El Consejo de Administración del Plan Cooperativo. c) El comité de crédito. d) El comité de vigilancia. (Durante los tres primeros años será el consejo consultivo quien ejercerá el papel de comité de vigilancia a fin de garantizar la veeduría en los procesos administrativos y financieros del Plan Cooperativo). e) Para cumplimiento de los objetivos del proyecto del plan cooperativo y con el fin de estructurar de manera democrática e incluyente a los miembros de los órganos administradores, la Junta Directiva Central a través de los miembros en los cargos de Presidente, Tesorero, Fiscal y Secretaria de Planes Cooperativos será la única y exclusiva administradora del funcionamiento operacional durante los primeros 3 años de iniciado el proyecto y le trasladará la responsabilidad administrativa al consejo administrativo, comité de crédito y comité de vigilancia en el momento de su instalación a los 15 días posteriores a su elección en la magna asamblea de socios.

ARTÍCULO No. 16: La asamblea general de socios se realizará cada 12 meses, contados a partir de la elección del

consejo de administración que se realizará en el año 2025 y en coordinación de fechas con la del cierre del año fiscal del periodo 2025-2026. Y tendrá las siguientes atribuciones: a) Aprobar e improbar las reformas e inclusiones de los artículos y regulaciones que a criterio estimen convenientes para garantizar la sostenibilidad financiera del plan cooperativo. b) Elegir o sustituir total o parcialmente a los miembros del comité de crédito y comité de vigilancia. c) Aprobar o improbar los informes financieros y económicos generados por los órganos administrativos. (Consejo Administrativo, Comité de Crédito, Comité de Vigilancia). d) Autorizar o modificar con su respectiva justificación el presupuesto de gastos operacionales e inversiones que presente el consejo de administración. e) Presentar propuestas de nuevos servicios que estén contemplados dentro de los estatutos y en la visión del plan cooperativo ante la Junta Directiva Central.

ARTÍCULO No. 17: La asamblea eleccionaria general de socios se realizará cada 3 años contados a partir de la elección del consejo de administración en el año 2025 y tendrá las siguientes atribuciones: a) Elegir a los organismos directivos comité de crédito y comité de vigilancia. Quienes durarán en funciones 3 años y deberán ser sometidos a elección en la próxima elección del equipo directivo central a fin de homologar el periodo de funciones con el de la Junta Directiva Central. b) Aprobar e improbar las reformas e inclusiones de los artículos y regulaciones que a criterio estimen convenientes para garantizar la sostenibilidad financiera del plan cooperativo. c) Elegir o sustituir total o parcialmente a los miembros del comité de crédito y comité de vigilancia. d) Aprobar o improbar los informes financieros y económicos

generados por los órganos administrativos. (Consejo Administrativo, Comité de Crédito, Comité de vigilancia).

e) Autorizar o modificar con su respectiva justificación el presupuesto de gastos operacionales e inversiones que presente el consejo de administración. f) Presentar propuestas de nuevos servicios que estén contemplados dentro de los estatutos y en la visión del Plan Cooperativo ante la Junta Directiva Central

ARTÍCULO No. 18: La asamblea general extraordinaria de socios se realizará cuantas veces sea necesaria a petición de la magna asamblea general de socios, en aquellos casos donde alguno de los temas no haya podido ser resuelto en el tiempo estipulado para la asamblea general o por razones de emergencia en la toma de decisiones que ameriten la aprobación del máximo organismo gremial. La asamblea extraordinaria de socios, tendrá las atribuciones de aprobar e improbar las reformas e inclusiones de los artículos y regulaciones que a criterios estimen convenientes para garantizar la sostenibilidad financiera del plan cooperativo. Y todas las demás atribuciones consignadas en los Artículos No. 16 y 17 del presente reglamento.

ARTÍCULO No. 19: El Consejo de Administración estará integrado por Presidente, Tesorero, Fiscal y Secretaria de Planes Cooperativos de la Junta Directiva Central en funciones. Tendrá una vigencia de tres años contados a partir de su elección y se reunirá de manera ordinaria, semanalmente para conocer de los expedientes de solicitud de créditos para su respectiva revisión, análisis, aprobación o aprobación en conjunto con el comité de crédito. Así

mismo el dar trámite a aquellos casos que ameriten respuesta como ser devolución de aportaciones posterior a renuncia, fallecimiento, jubilaciones, pensiones, cesantías y expulsiones. Acción que también harán en conjunto con el comité de vigilancia cada 30 días. Otras atribuciones del consejo de administración serán las siguientes: a) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones y acuerdos emanados de la magna asamblea general de delegados, cumplir con las demandas que se generen para el fiel cumplimiento de los objetivos que persigue el plan cooperativo y cumplir con los acuerdos emitidos por el pleno de la Junta Directiva Central siempre que no contravengan ni tergiversen las facultades definidas en el presente reglamento. b) Establecer las bases generales para la celebración de contratos y compras que se realicen con fondos del plan cooperativo, implementando en cada proceso los procedimientos administrativos y contables de transparencia. c) Decidir sobre la ejecución de las acciones judiciales en aquellos casos que lo ameriten previa consulta y autorización de la Junta Directiva Central. d) Nombrar y/o destituir a los empleados del plan cooperativo, apegado a las normas de dicto el Código de Trabajo en relación a las relaciones patrono empleado y cancelación de contratos. e) Presentar a la asamblea de socios el informe financiero y económico de las acciones realizadas en el periodo que comprende cada asamblea. Así mismo, validará y firmará en conjunto con los comités de crédito y comité de vigilancia los informes presentados. f) Gestionar, adquirir e inventariar los bienes muebles e inmuebles propiedad del plan cooperativo con la autorización previa de la Junta Directiva Central. g) Mantener actualizados los libros de actas con las disposiciones del consejo de administración y de las

asambleas generales de socios. h) Elaborar en colaboración del comité de crédito y comité de vigilancia el plan operativo anual de presupuesto a ejecutar en el año. i) Recibir, analizar, aprobar o improbar situaciones que no estén previstas en el presente reglamento, que tengan incidencia directa sobre el plan cooperativo y que ameriten la toma de decisiones urgente para garantizar la estabilidad del plan cooperativo. j) Establecer convenios de financiamiento con fondos internos de otras cuentas de la asociación a fin de dinamitar la cartera de crédito y generar rendimientos a las finanzas de la misma dentro de los parámetros establecidos en el artículo 61 de los estatutos de la asociación.

ARTÍCULO No. 20: El comite de crédito estará integrado por tres miembros en los cargos de Presidente, Secretaria y Fiscal. El mismo tendrá una vigencia de tres años contados a partir de su elección y se reunirá de manera ordinaria, cada semana por razón necesaria para conocer de los expedientes de solicitud de créditos para su respectiva revisión, análisis, aprobacion o desaprobacion en conjunto con el consejo administrativo.

ARTÍCULO No. 21: El comité de vigilancia estará integrado por tres miembros en los cargos de Presidente, Secretaria y Fiscal, el mismo tendrá una vigencia de tres años contados a partir de su elección y se reunirá de manera ordinaria, cada 30 días para conocer de los expedientes de solicitud de créditos aprobados por el comité de crédito y el consejo administrativo. Así mismo supervisar el trámite a aquellos casos que ameriten respuesta como ser devolución de aportaciones posterior a renuncia, fallecimiento, jubilaciones, pensiones, cesantías y expulsiones.

ARTÍCULO No. 22: Para ser miembro de los órganos de administración, comité de crédito y comité de vigilancia se requiere de los siguientes requisitos: a) ser afiliado activo a la asociación nacional de enfermeras y enfermeros Auxiliares de Honduras. b) Ser persona de reconocida solvencia moral. c) Estar presente en la Asamblea al momento de su elección. d) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles. e) Tener como mínimo un año de ser miembro activo al plan cooperativo

ARTÍCULO No. 23: Con el objetivo de garantizar la buena operacionalidad y funcionalidad administrativa del plan cooperativo se creará un reglamento interno que regule la conducta, dicte las funciones y atribuciones de cada miembro de los órganos administrativos (consejo de administración, Comité de crédito y comité de vigilancia)

CAPÍTULO VIII

REGIMEN ECONOMICO DEL PLAN

COOPERATIVO.

ARTÍCULO No. 24: Los recursos económicos del plan cooperativo de la ANEEAH están constituidos de la siguiente manera: a) Por las aportaciones obligatorias de sus miembros deducidas por planilla y/o las Autorizadas por la junta central para ejecución por ventanilla mediante depósito a la cuenta de captación de aportaciones del plan cooperativo. b) Por el fondo de reserva legal. c) Por cuentas incobrables. d) Por el fondo de compensación. e) Por los créditos y empréstitos que reciben de cualquier fuente. f) Por donaciones de origen lícito. g) Por préstamos de capitalización que adquiera el

plan cooperativo de alguna institución financiera en alianza estratégica o de las cuentas de la asociación mediante convenios internos. h) Por cualquier otro fondo que se genere de forma lícita.

ARTÍCULO No. 25: El haber social del plan cooperativo no podrá ser menor de 50,000.00 (cincuenta mil lempiras). En el caso que el plan no contara con el mínimo de haber social se deducirán responsabilidades estatutarias según proceda

ARTÍCULO No. 26: Los recursos económicos o haber social del plan cooperativo se emplearán para cumplir sus cometidos así: a) Efectuar sus operaciones con el fin de cumplir con los objetivos manifestados en el presente reglamento. b) Cumplir con los gastos de administración, operacionales y demás deudas contraídas por el plan cooperativo.

ARTÍCULO No. 27. las transferencias de los certificados de aportaciones o recibos se harán entre el plan Cooperativo y las filiales mediante la cooperación de los presidentes y secretarios de planes cooperativos de cada Filial. El consejo de la administración será el responsable de efectuar previamente la recuperación de la deuda si las hubieren.

ARTÍCULO No. 28: los fondos del plan cooperativo de la ANEEAH se invertirán para el cumplimiento de los objetivos para los que fue creado, la violación de esta disposición implicará responsabilidad de los órganos directivos, ante los daños y perjuicios ocasionados, en consecuencia, estarán sujetos a las medidas disciplinarias que establecen los estatutos y las sanciones legales que procedan.

ARTÍCULO No. 29: todos los recursos financieros que adquieran el plan cooperativo deberán ser depositados

en cuenta especial en moneda nacional a nombre del plan cooperativo de la ANEEAH, en una institución bancaria del sistema financiero nacional que será aprobada por la junta directiva central, pudiendo esta última realizar gestiones con otras instituciones del sistema financiero nacional, con el propósito de obtener mejores rendimientos sobre los fondos.

ARTÍCULO No. 30: Todos los desembolsos del plan cooperativo por conceptos de transporte, hospedaje, alimentación y estadías de los miembros de los comites, pagos de salarios de empleados, consultorías y honorarios profesionales se harán por medio de cheque. Solicitado y autorizado por el consejo administrativo. Los créditos por concepto de préstamos se harán a través de transferencias bancarias a fin de agilizar la acreditación de los mismos

ARTÍCULO No. 31: El plan cooperativo capitalizará a sus miembros socios, todo el interés y excedente que hubiere, una vez que se hayan deducido los gastos administrativos y cuando se cierre cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO No. 32: Todos los haberes que un asociado tenga en el plan cooperativo quedan gravados a favor del plan cooperativo por las obligaciones contraídas por el socio.

CAPÍTULO IX

DE LOS FONDOS SOCIALES Y DE LA DISTRIBUCION DE EXCEDENTES DEL PLAN COOPERATIVO

ARTÍCULO No. 33. Se considerará excedente neto o ganancia al saldo que resultare del total de intereses menos los gastos administrativos en un periodo determinado, cuyo

monto se distribuirá de la forma siguiente: a- Quince Por ciento (15%) para el fondo de reserva legal. b- Diez Por ciento (10%) para el fondo de educación. c- Quince Por ciento (15%) para el fondo de compensación social. d- Sesenta Por ciento (60%) se distribuirá entre los asociados en concepto de excedente por intereses acumulados, esto último en relación al uso que cada asociado haya hecho de los servicios del plan cooperativo durante el periodo correspondiente.

ARTÍCULO No. 34: El consejo de la administración del plan cooperativo, podrá hacer uso hasta por dos ocasiones de un porcentaje no mayor al 50% del fondo de compensación social, para apoyar actividades sociales, culturales o de emergencias, previa solicitud, análisis y aprobación, dependiendo del monto solicitado y la disponibilidad financiera del plan tratando de mantener siempre una reserva que cubra la tendencia histórica del uso del fondo.

ARTÍCULO No. 35: Para los efectos de Distribución de intereses capitalizados en un periodo determinado se definen los conceptos siguientes: a- Fondo de reserva legal, cantidad destinada en primera instancia y en reserva permanente, para cubrir el patrimonio del plan cooperativo, en concepto de aportaciones de los socios en un término no mayor a 60 días, en el eventual caso de disolución o liquidación del mismo y en segunda instancia para cubrir honorarios profesionales y pasivo laboral de los empleados contratados por el Plan Cooperativo. b- Fondo de educación; cantidad destinada para cubrir las diferentes actividades de formación cooperativista y educativas de las y los socios al plan cooperativo, de acuerdo a la programación, calendarización y planificación

justificada elaborada por el consejo administrativo en coordinación con la secretaria de educación de la junta directiva central. c- Fondo de Compensación social; cantidad destinada prioritariamente a cubrir las deudas que un afiliado (a) dejare en caso de fallecimiento y/o ser diagnosticado con incapacidad total y permanente siendo este segundo caso estricta y necesariamente acompañado de solicitud de condonación de la deuda y el respaldo de tal condición de salud.

ARTÍCULO No. 36: la Asamblea nacional de socios podrá acordar la repartición total, parcial o no de los excedentes.

ARTÍCULO No. 37: En caso que un afiliado socio no retirare sus excedentes 90 días después de haber sido requerido para ello, estos serán depositados a favor del capital de aportaciones con que cuente el socio.

CAPÍTULO X

DE LA FUSION DEL PLAN COOPERATIVO

ARTÍCULO No. 38. El Plan cooperativo solo podrá fusionarse con otra institución financiera por aprobación de la magna asamblea de delegados, previa presentación de propuesta y análisis por parte de la junta directiva central de los riesgos beneficios de tal acción.

CAPÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO No. 39: El Plan Cooperativo está obligado a llevar los siguientes libros: a- Libro de actas de asambleas

generales ordinarias y extraordinarias. b- Libro de actas de la Junta de vigilancia. c- Libro de actas del comité de crédito. d- Libro de actas del comité de educación. e.- Libro de registro de asociados. f.- Mayor General. g.- Diario General. h.- Libro de Inventario y balance. Los cuales serán Autorizados por el o la fiscal de la Junta Directiva Central.

ARTÍCULO No. 40: Queda terminantemente prohibido a los órganos de dirección del Plan Cooperativo: a- Conceder Ventajas y privilegios a cualquier afiliado o directivo en cualquiera de los procedimientos para gestionar beneficios o servicios que ofrecen el plan cooperativo. b.- Celebrar contratos con personas extrañas en el que los términos afecten directa o indirectamente los intereses del Plan Cooperativo. c.- Efectuar operaciones económicas que tengan finalidad exclusivista de monopolio en perjuicio del plan cooperativo. d- Intentar liquidar el Plan Cooperativo. e- Intentar o crear otro plan cooperativo que entre en competencia desleal con los objetivos de la Asociación Nacional de Enfermeras y Enfermeros Auxiliares de Honduras ANEEAH.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO No. 41: Son solidariamente responsables los miembros del consejo de administración y la junta de vigilancia por aquellas acciones u omisiones que ocasionen perjuicio al Plan Cooperativo y estarán sujetos a las sanciones estipuladas en los estatutos y sus reglamentos.

ARTÍCULO No. 42: Los Miembros directivos o asociados no podrán dedicarse directa o indirectamente a realizar

trabajos o negocios que hagan competencia con las actividades que realice el plan cooperativo, utilizando el cargo, bienes materiales o equipo de uso exclusivo para el funcionamiento operacional del plan cooperativo, la violación a esta prohibición dará lugar a que se apliquen los procedimientos establecidos en los estatutos y reglamentos de la asociación.

CAPÍTULO XIII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO No. 43: El Plan Cooperativo de la Asociación Nacional de Enfermeras y Enfermeros Auxiliares de Honduras ANEEAH sólo podrá disolverse por las siguientes causas: a- Por resolución de las dos terceras (2/3) partes de los delegados a la magna asamblea ordinaria o extraordinaria. b- Por no haber cumplido con los fines y objetivos para los que fue creado. c- Por razones de mal funcionamiento operacional y financiero que ponga en precario y riesgo el régimen económico de sus miembros asociados. d- Por Permanecer por un periodo de hasta (1) un año con haber social menor de lo fijado en el presente reglamento. e- Por mantener durante el periodo de un (1) año menos de 12 asociados. f- Por análisis y dictamen técnico de la secretaria de planes cooperativos de la junta directiva central debidamente respaldado mediante estudio actuarial.

CAPITULO XIV

DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO No. 44: La Junta Directiva Central será la responsable de nombrar la comisión tripartita que tendrá a su cargo la liquidación del activo y pasivo del plan Cooperativo.

ARTÍCULO No. 45: La comisión tripartita liquidadora estará integrada por tres (3) Miembros designados, fiscal de la junta central, secretario de planes cooperativos y un miembro directivo de la junta administradora del plan cooperativo, siempre y cuando ninguno de ellos tenga vinculación sobre el origen y los motivos que generaron la disolución del Plan Cooperativo.

ARTÍCULO No. 46: La comisión liquidadora desde el momento de su nombramiento, constituye en mandatario del plan cooperativo y actuará conforme a las facultades que otorga el presente reglamento.

ARTÍCULO No. 47: Mientras dure la liquidación, la comisión tripartita se reunirá las veces que sea necesario para conocer el estado de las operaciones, resolver y proveer los medios más convenientes para el buen resultado de sus gestiones.

ARTÍCULO No. 48: Si la liquidación arroja pérdidas, la comisión reclamará a los asociados la parte de las aportaciones suscritas no pagadas. Si se mantiene el estado de pérdidas o insolvencia, la correspondiente cantidad se promediará entre los asociados en la forma más conveniente.

ARTÍCULO No. 49: En ningún caso los asociados recibirán una suma mayor al monto de sus aportaciones, los intereses de estos y el excedente social; y el resultado de la venta de los activos fijos a que justamente tuvieron derecho.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO No. 50: El plan Cooperativo de la asociación nacional de Enfermeras y Enfermeros Auxiliares de Honduras

ANEEAH podrá celebrar contratos, con personas naturales o jurídicas, remunerándoles según el tipo de servicios que prestan y observando el principio de competencia, racionalidad y economía y todo lo no contemplado en este reglamento se dejará para que sea analizado por el consejo de administración de los planes cooperativos para cuya aprobación se requerirá la mayoría calificada de los miembros Directivos Centrales.

CAPÍTULO XVI

DEL SISTEMA DE PRESTAMOS

ARTÍCULO No. 51: Los lineamientos generales para solicitud y acceso a préstamos serán los siguientes: a- La tasa de interés que el plan cooperativo considerará para las aportaciones no deberá ser superior al 1.5% anual. b- Se considerarán cinco tipos de préstamos con características especiales cada uno: 1- Préstamo personal con aval sobre el doble/triple de las aportaciones que el asociado tenga al momento de generar la solicitud. 2- Préstamo personal sin aval inmediato, sobre el 100% de las aportaciones. 3- Préstamo para menaje de casa sobre el doble de sus aportaciones. (Garantía el menaje a financiar) 4- Adelanto de Catorceavo y Aguinaldo. 5- Adelanto de vacaciones. c- Todos los préstamos deberán contar con el análisis de la viabilidad financiera del solicitante y aprobación del comité de crédito, previo a la presentación de la solicitud ante el consejo administrativo. d- Las tasas de interés serán las siguientes: 1- Préstamo personal Con aval con una tasa de interés del 1.6% mensual sobre los saldos insolutos. 2- Préstamo personal sin Aval con una tasa de interés del 1.25% mensual sobre los saldos insolutos.

3- Préstamo para adquisición de menaje de casa con una tasa de interés del 1.9% mensual sobre los saldos insolutos.

4- Préstamo adelanto de Catorceavo/Aguinaldo con una tasa de interés del 1.30% mensual.

5- Préstamo adelanto de vacaciones con una tasa de interés del 1.30% mensual.

e- El plazo máximo para la cancelación de un préstamo será de 60 meses y el mínimo de 12 meses calendario. Efectuando los préstamos de adelanto de Catorceavo y Aguinaldo que su plazo es de 2 meses mínimo y 6 meses máximo y el adelanto de vacaciones 2 meses mínimo y de 12 meses máximo.

f- Cada afiliado al plan cooperativo tendrá derecho a servir de aval hasta de dos (2) trámites de préstamos según su capacidad económica, el monto solicitado y la capacidad de pago de los solicitantes.

g- La vía de retención de las cuotas de préstamos será preferiblemente por deducción a través de planilla, sin embargo, también se recepcionarán las cuotas a través de la cuenta del plan cooperativo misma que será aprobada mediante oficio emitido por el consejo de administración para los casos que se requiera (Licencias no remuneradas, Jubilados, Pensionados, despedidos del sistema.)

h- Para optar a crédito el socio deberá tener como tiempo mínimo de pertenecer al plan cooperativo 12 meses y la misma antigüedad para ser aval de un crédito.

i- Los intereses sobre las aportaciones deberán ser capitalizadas en tasa aportaciones de manera mensual y deberán ser registrados en la tarjeta de cada afiliado y en la base de datos digital y física sobre las aportaciones.

j- Cuando el afiliado Disponga voluntariamente el aumentar su cuota de

aportaciones podrá realizarlo mediante solicitud por escrito ante el consejo de administración y/o por ventanilla en cantidades no mayores al 50% del total de sus aportaciones acumuladas, esta acción procederá previa notificación a los órganos directivos del plan cooperativo. El nuevo saldo que refleje en sus aportaciones se tomará en cuenta pasados ciento veinte (120) días, para otorgar el monto en cálculo de préstamo, toda solicitud generada en este sentido deberá ser sometida a análisis previo del comité de crédito.

k.- El plan cooperativo se reserva el derecho a modificar la tasa de interés sobre préstamos por movimientos financieros en el país o resolución de la asamblea general de delegados.

l- Por cada préstamo otorgado el plan cooperativo retendrá el 1.5% del valor neto del préstamo, los fondos que se obtengan de la retención servirán para sufragar los gastos administrativos y gastos de cierre.

m- La tasa de seguridad gravada por el Estado de Honduras en la acreditación de montos será asumida por los solicitantes del crédito.

n- Cuando el Préstamo sea igual o mayor a sesenta mil lempiras (60,000) y el afiliado estuviere en una edad próxima a la jubilación se considerará el pago del préstamo en un plazo de 12 meses máximo.

o- Cuando un afiliado (a) hubiere amortizado una cantidad igual o mayor al 50% de monto del préstamo adquirido en cualquiera de sus tipos, tendrá derecho a optar a un refinanciamiento por un monto igual al valor del monto cubierto más las cuotas sobre las aportaciones del periodo, en cada caso el comité de crédito hará los análisis de viabilidad respectivos para darle trámite a la solicitud.

ARTÍCULO No. 52: Para la elección de los miembros del comité de crédito y comité de vigilancia del plan cooperativo y selección de empleados, no podrán considerarse a parientes ni familiares en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros directivos centrales.

ARTÍCULO No. 53: ningún miembro asociado o directivo que haya sido suspendido temporalmente de sus derechos de afiliado socio por resolución de la junta directiva central previo informe del tribunal de honor podrá ocupar cargos directivos en el plan cooperativo antes de haber cumplido veinticuatro (24) meses de su reintegro.

ARTÍCULO No. 54: El presente reglamento podrá ser reformado por la asamblea nacional ordinaria y extraordinaria de socios y sus resoluciones son de estricto cumplimiento por los órganos de administración del plan cooperativo y junta directiva central, el consejo de administración acompañado del comité de crédito y comité de vigilancia está en el deber de presentar ante la Junta Directiva central anteproyectos de reforma que se encaminen a mejorar el funcionamiento operacional y financiero del plan cooperativo. La junta central deberá presentar dichas propuestas ante la magna asamblea para la respectiva revisión y aprobación o desaprobación de los mismos.

ARTÍCULO No. 55: El ejercicio fiscal del Plan Cooperativo de la asociación nacional de Enfermeras y Enfermeros

Auxiliares de Honduras ANEEAH será de un (1) año calendario contado a partir de la fecha de apertura de la cartera de crédito.

ARTÍCULO No. 56: Los casos no contemplados en este reglamento serán resueltos mediante resolución a través de la junta directiva central con el fin supremo de eficientar y resolver con celeridad cualquier eventualidad que surja en la administración del Proyecto.

ARTÍCULO No. 57: El presente reglamento del plan cooperativo entrará en vigencia de aplicabilidad, a partir de su aprobación en la magna asamblea nacional ordinaria de delegados de la asociación nacional de Enfermeras y Enfermeros Auxiliares de Honduras ANEEAH. celebrada el 24 de junio del año 2022.

Josué Jeremías Orellana Muñoz

Presidente ANEEAH Junta Central

Ernesto Santiago Martínez Urbina

Secretario General ANEEAH Junta Central

8 J. 2022

LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO

PRESIDENTE

CARLOS ARMANDO ZELAYA ROSALES

SECRETARIO

LUZ ANGÉLICA SMITH MEJÍA

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de mayo de 2022.

IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO

PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO JOSÉ BARQUERO TERCERO

Poder Legislativo

DECRETO No. 60-2022

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de Derecho, por lo cual es necesario que exista certeza y seguridad jurídica de la población en general respecto del marco jurídico hondureño y de las reformas que el mismo sufre por la necesidad de ajustar las leyes a las nuevas realidades del país. De esa forma garantizar que sus derechos no sean violentados asegurando la seguridad y reparación de sus derechos.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto Legislativo No.170-2006, de fecha 27 de noviembre de 2006, contentivo de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, se dio vida al marco legal y política nacional de transparencia, acceso y difusión de la información pública en general. Intrínsecamente en la Ley se comprenden los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, participación ciudadana y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, regula la información que las instituciones

obligadas deben difundir de oficio, entre ellas: las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones que rigen su funcionamiento, a fin de dar cumplimiento al Sistema Nacional de Información y los elementos de transparencia, publicidad y acceso a la información.

CONSIDERANDO: Que para dar mayor claridad y certeza a la población con relación al ordenamiento jurídico nacional y las reformas que éste vaya sufriendo a lo largo del tiempo, es necesario reformar el Artículo 13 del Decreto Legislativo No.170-2006 de fecha 27 de noviembre de 2006, en el sentido que las instituciones estén también obligadas a poner a disposición de la población los textos de las leyes nacionales incluyendo sus reformas, todo esto de manera digital y en un solo documento.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 13 numeral 2) de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

PÚBLICA, contenida en el Decreto Legislativo No.170-2006, de fecha 27 de noviembre de 2006, y publicada el 30 de diciembre del año 2006, en el Diario Oficial “La Gaceta”, Edición No.31,193, el cual a partir de esta fecha debe leerse de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13. INFORMACIÓN...

1)...;

2) ...

En el caso de las leyes que vinculen directa o indirectamente a la institución de que se trate, cada órgano estatal está obligado a recopilar las reformas que sufre cada ley comprendida dentro de su competencia como órgano estatal regulador u órgano sectorial para incorporarlas en un solo documento consolidado que debe ponerse a la disposición de la ciudadanía en formato digital, mediante la plataforma informática de cada institución y en el portal único del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), debiendo constar en dicha recopilación el número del Decreto, su fecha de emisión y de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, así como su número de Edición.

Lo anterior debe cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación de la reforma o interpretación de la ley de que se trate, siendo esta una práctica continua y obligatoria;

3)...

4)...

5)...

6)...

7)...

8)...

9)...

10)...

11)...

12)...

13)...

14)...

15)...

16)...

17)...

18).... y,

19)..."

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintidós.

LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO

PRESIDENTE

CARLOS ARMANDO ZELAYA ROSALES

SECRETARIO

LUZ ANGÉLICA SMITH MEJÍA

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 03 de junio de 2022.

IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO

PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y
DESCENTRALIZACIÓN

TOMÁS EDUARDO VAQUERO MORRIS

Poder Legislativo

DECRETO No. 74-2022

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la independencia del Poder Judicial se deriva de los elementos esenciales del Estado de Derecho, en particular del principio de separación de Poderes; lo que implica que la Constitución de la República, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el derecho interno y las políticas del Estado de Honduras deben garantizar que el sistema de justicia sea verdaderamente independiente de los demás Poderes del Estado, para que la sociedad tenga la certeza de que cuenta con magistrados y jueces que actúan y resuelven exclusivamente con base en el orden jurídico vigente, sin injerencias externas a sus mandatos y competencias.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, establece en su Artículo 303 que la justicia se imparte por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes, lo que es congruente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14), que reconocen como un derecho humano justiciable que toda causa sea sometida ante jueces y tribunales independientes, imparciales y establecidos previamente.

CONSIDERANDO: Que la independencia de la judicatura es un principio esencial en un Estado democrático, cuyos componentes van desde el diseño institucional hasta su

independencia efectiva, tanto de otros Poderes del Estado como de espacios fácticos de poder, legales e ilegales.

CONSIDERANDO: Que la independencia judicial sólo puede ser garantizada si el procedimiento para la selección de las y los jueces y magistrados, comenzando por los del más Alto Tribunal de la República, se realiza mediante la organización y funcionamiento de una Junta Nominadora cuyas actuaciones den como resultado un listado en el que se refleje, en cada una de las candidaturas propuestas, la primacía del mérito, el conocimiento profundo del Derecho, la trayectoria profesional y personal sin tacha y, el criterio autónomo de cada uno de sus integrantes.

CONSIDERANDO: Que las deficiencias de la legislación vigente en la materia, estipulada en la Constitución de la República y desarrollada en el Decreto No.140-2001 de fecha 25 de Septiembre del 2001, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 5 de Octubre del 2001, contentivo de la Ley Orgánica de la Junta Nominadora para la Elección de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tornan imprescindible e impostergable la exigencia de una nueva ley reguladora de la organización y funcionamiento de la Junta Nominadora, que introduzca los elementos necesarios para garantizar que en su integración se respeten los requisitos de idoneidad que se exigen para los evaluados, que los factores de ponderación enfaticen elementos pertinentes para el cargo a desempeñar y que los criterios de evaluación sean rigurosos, susceptibles de medición objetiva y supervisión y, que las reglas procedimentales aseguren la postulación de los candidatos más idóneos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Atribución 1 del Artículo 205 de la Constitución de la República es

potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes y en aplicación del Artículo 311 de dicho cuerpo legal, que manda emitir una ley que regule “La organización y el funcionamiento de la Junta Nominadora”.

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente:

**LEY ESPECIAL DE ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NOMINADORA
PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A
MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY. Son de orden público las disposiciones contenidas en la presente Ley y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidaturas a Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia; así como el correspondiente procedimiento de selección, conforme a los parámetros establecidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y demás instrumentos adoptados por el Estado de Honduras que se

refieran a la independencia judicial y a la función de la judicatura.

ARTÍCULO 2.- FINALIDADES DE LA LEY. Son finalidades de la presente Ley:

- 1) Generar la máxima legitimidad, transparencia y confianza en la elección de los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia, a cargo del Congreso Nacional;
- 2) Garantizar la independencia de la futura Corte Suprema de Justicia respecto a actores políticos y económicos, formales o fácticos, así como evitar la penetración del Poder Judicial por parte de sectores que operan en la ilegalidad;
- 3) Lograr que la propuesta de la Junta Nominadora se realice únicamente con base en la ponderación de méritos, competencias e idoneidades profesionales y personales, así como en la calidad moral y ética de los candidatos nominados; y,
- 4) Contribuir al desarrollo de los principios y valores constitucionales del pluralismo, la participación ciudadana, la integración nacional y la neutralidad de los servidores públicos.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO DE NOMINACIÓN.

En todas las etapas del proceso, desde la convocatoria a integrar la Junta Nominadora, hasta la proposición de la

nómina de candidatos a magistrados, todas las actuaciones se registrarán por los siguientes principios:

- 1) Sujeción a la legalidad;
- 2) Igualdad y no discriminación;
- 3) Equidad de género;
- 4) Publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- 5) Independencia y objetividad;
- 6) Puntualidad y respeto a los plazos establecidos; y,
- 7) Ética, responsabilidad y debida diligencia.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 4.- LA JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en adelante la “Junta Nominadora” o “la Junta”, es un órgano ad-hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal será conformar una nómina no menor de cuarenta y cinco (45) candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia para proponer al Congreso Nacional. Tendrá su asiento en la capital de la República.

Habrà quórum para sesionar con la presencia de cuatro (4) de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, propietarios o suplentes que los sustituyan.

ARTÍCULO 5.- INTEGRACIÓN DE LA JUNTA NOMINADORA. La Junta Nominadora estará integrada por siete (7) miembros propietarios y la misma cantidad de suplentes, seleccionados de la manera siguiente:

- 1) Un representante propietario y un suplente designados por la Corte Suprema de Justicia, electos por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los magistrados, en sesión plenaria extraordinaria;
- 2) Un representante propietario y un suplente del Colegio de Abogados de Honduras (CAH), elegidos en asamblea extraordinaria;
- 3) El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), quien designará su suplente;
- 4) Un representante propietario y un suplente del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), electos en asamblea extraordinaria;
- 5) Un representante propietario y un suplente de los claustros de las escuelas de ciencias jurídicas, convocados a asamblea *ad hoc* por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), quienes se elegirán con el voto favorable de la mayoría simple de los profesores presentes;
- 6) Un representante propietario y un suplente electos por las organizaciones de la sociedad civil según lo dispuesto en el Artículo siguiente; y,
- 7) Un representante propietario y un suplente de las confederaciones de trabajadores que se organizarán en asamblea extraordinaria de acuerdo con su normativa.

En todos los casos, al menos uno (1) de los representantes, titular o suplente, deberá ser mujer.

En los procedimientos de designación de sus representantes, las instituciones y organizaciones convocadas a la integración de la Junta Nominadora observarán los principios establecidos en el Artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones y organizaciones podrán acreditar en la Junta Nominadora a hondureños notables a nivel internacional.

ARTÍCULO 6.- ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL. Tan pronto se realice el llamamiento para la integración de la Junta por parte del Congreso Nacional, la Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (STLCC), convocará públicamente, con al menos diez (10) días calendario de anticipación, a una sesión de asamblea de las organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas. Excepcionalmente, con evidencia de la ejecución de proyectos o actividades en temas de justicia o derechos humanos durante los últimos tres (3) años, se autorizará la participación de organizaciones no registradas oficialmente o entidades sin personalidad jurídica al amparo de lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 61 del Código Procesal Civil, las que podrán votar, pero no postular representantes. En la convocatoria se alentará la participación de las organizaciones de todas las regiones del país.

Las organizaciones interesadas en participar se inscribirán, dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a la

convocatoria, en un listado electrónico que pondrá a disposición la Secretaría Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (STLCC). Transcurrido este plazo, la Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (STLCC) enviará simultáneamente el listado a revisión de: La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, la Fiscalía Especial para la Transparencia y el Combate a la Corrupción Pública (FETCCOP), la Unidad Fiscal Especial contra Redes de Corrupción (UFERCO), la Fiscalía Especial para el Enjuiciamiento de los Servidores del Sector Justicia (FEES-SJ) y, a la Unidad Nacional de Apoyo Fiscal (UNAF), así como a las demás unidades del Ministerio Público y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) dependiente de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), Según sus competencias establecerán si las organizaciones interesadas se encuentran activas y si están asociadas a investigaciones por delitos de corrupción. Todas estas entidades tendrán tres (3) días calendario para enviar un informe a la Secretaría de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (STLCC). El listado final se pondrá a disposición del público en los medios oficiales de la Secretaría de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (STLCC).

El Secretario de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (STLCC), presidirá la sesión y será acompañado del Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización como Secretario, en la cual serán electos, por mayoría simple, los representantes de la sociedad civil en sesión de asamblea, por los representantes que cada organización haya inscrito. En la asamblea podrán participar únicamente las organizaciones que se inscribieron

previamente y solo a través del representante titular, o el suplente en su caso, que hayan designado.

ARTÍCULO 7.- CONVOCATORIA E INSTALACIÓN DE LA JUNTA NOMINADORA. En la segunda quincena del mes de Julio del año anterior a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Congreso Nacional convocará a las instituciones y organizaciones previstas en el Artículo 5 de la presente Ley para que remitan por escrito los nombres de sus respectivos representantes, propietarios y suplentes, que integrarán la Junta Nominadora.

La convocatoria se publicará en el Diario Oficial “La Gaceta”, en tres (3) medios de circulación nacional que garanticen su efectiva divulgación, así como en las plataformas digitales oficiales del Congreso Nacional. Los entes convocados deberán acreditar sus representantes a más tardar el treinta y uno (31) de Agosto de dicho año. En caso de que alguna de las entidades no lo haya hecho en la fecha prevista, el Congreso Nacional la apremiará para que lo haga en el plazo de cinco (5) días calendarios, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades legales correspondientes. Transcurrido este plazo, el Presidente del Congreso Nacional juramentará a los miembros propietarios y suplentes de la Junta e instalará sus sesiones durante la primera quincena del mes de Septiembre de dicho año.

Los miembros de la Junta actuarán ad honorem en el ejercicio de su cargo. Para efectos de responsabilidad legal y cumplimiento de la normativa ética de los servidores públicos, asumirán la calidad de Funcionarios públicos desde su juramentación hasta la disolución de la Junta Nominadora.

ARTÍCULO 8.- REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES PARA INTEGRAR LA JUNTA NOMINADORA. Los representantes designados por cada institución u organización para integrar la Junta cumplirán los siguientes requisitos:

- 1) Ser hondureño;
- 2) Ser mayor de 30 años de edad y encontrarse en el goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 3) Ser del estado seglar; y,
- 4) De conducta y solvencia moral debidamente comprobada.

No podrán integrar la Junta Nominadora quienes:

- 1) Sean parte en litigios judiciales activos, o estén siendo investigados, por violaciones de derechos humanos, Delitos contra la Administración Pública, lavado de activos y narcotráfico en cualquiera de sus tipologías, así como los Profesionales del Derecho que han ejercido o ejercen la Defensa o Representación de los antes descritos, salvo en los casos que actúen o hayan actuado como Procurador o Defensor Público;
- 2) Sean miembros directivos de partidos políticos u ostenten al momento de su designación cargos públicos de elección directa;
- 3) Al momento de su designación tengan contratos incumplidos con el Estado o participen como oferentes en procesos de adjudicación con el Estado;

- 4) Los parientes dentro del cuarto grado (4to.) de consanguinidad o segundo (2do.) de afinidad con el Presidente de la República y designados a la Presidencia de la República, diputados al Congreso Nacional, altos funcionarios de la Administración Pública, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General de la República;
- 5) A excepción del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), quienes hayan participado como propietarios o suplentes en anteriores Juntas Nominadoras o sean miembros de la Junta Directiva, Consejo Directivo u órgano de gobierno de la institución que debe integrar la Junta Nominadora; y,
- 6) Quienes hayan recibido sanción de sus colegios profesionales o tribunales de honor que estén legalmente constituidos.

Los miembros titulares y suplentes de la Junta Nominadora no podrán ocupar cargos administrativos o jurisdiccionales en el Poder Judicial, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo en los dos (2) años siguientes a su participación en la Junta, contados a partir de la entrega de la nómina de candidatos al Congreso Nacional. Se excluyen los representantes de la Corte Suprema de Justicia o quienes ya ocupasen cargos en dicho Poder al momento de su designación para la Junta; en cuyo caso, no podrán recibir ascensos o promociones en el mismo período, fuera de las actualizaciones

salariales periódicas y generales o los traslados a cargos en su misma categoría.

ARTÍCULO 9.- IMPUGNACIONES CONTRA LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS ANTE LA JUNTA NOMINADORA.

El proceso de elección interna en cada institución u organización se regirá por lo establecido en la Constitución de la República, la presente Ley y las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias de cada ente. La designación de los representantes se hará inmediatamente del conocimiento de los miembros de la institución u organización y de la sociedad en general. Los miembros de la entidad y cualquier ciudadano, con base en el interés público del proceso de selección, podrán impugnarla siguiendo el procedimiento siguiente:

- 1) El interesado podrá impugnar la designación fundado en las causales contenidas en el Artículo 8 precedente, salvo que la Ley lo obligue a prestar la representación o servicio profesional de que se trate. La oposición se hará mediante escrito debidamente motivado, acompañado de indicio o evidencia del señalamiento concreto de dónde esta se encuentra, ante el órgano que realizó la selección, dentro de las setenta y dos (72) horas después de la publicación de la designación, señalando las inconsistencias o inobservancias en el procedimiento de selección o identificando los requisitos que incumplen los designados como representantes;

- 2) Si la impugnación se fundamenta en violaciones al procedimiento, debe declararse admisible o no admisible dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la presentación del escrito del interesado. Una vez admitida, la petición se resolverá en un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de la admisión. Si se declara sin lugar, la designación quedará firme, si se declara con lugar, el proceso de selección se repetirá;
- 3) Si se alegare incumplimiento de requisitos o la existencia de incompatibilidades, se dará traslado a quien supuestamente se encontrare incurso en los supuestos del Artículo anterior para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después del traslado, se pronuncie y aporte la prueba de descargo que estime pertinente. Con su respuesta o sin ella, la autoridad emitirá decisión dentro del plazo establecido en el numeral anterior;
- 4) Si la impugnación se declara con lugar, cuando se tratare del propietario, se repetirá el acto de elección y se colocará en su lugar al suplente, procediéndose a elegir otro suplente. De igual forma se procederá cuando el impugnado sea el suplente, se repetirá el acto de elección correspondiente; y,
- 5) La resolución que resuelve la impugnación deberá fundamentarse debidamente, será firme a partir de su pronunciamiento y no procederá contra ella ningún recurso

administrativo. Además, deberá publicarse inmediatamente en el portal de la institución u organización correspondiente.

Previendo la impugnación de los representantes electos en asambleas, éstas designarán, además de sus representantes a la Junta, una comisión permanente con facultades de admitir o rechazar las impugnaciones y escuchar los descargos, en su caso. De ser admitida una impugnación dicha comisión permanente convocará de nuevo a sesión de asamblea, la que votará aprobando o improbando la recomendación de la comisión permanente y eligiendo al sustituto.

Las instituciones y organizaciones convocadas para la integración de la Junta deberán prever en la programación de sus procesos de designación, los plazos fijados en el presente Artículo para la interposición y resolución de las impugnaciones; de tal forma que puedan comunicar al Congreso Nacional el nombre de sus representantes dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- FINANCIAMIENTO Y LOGÍSTICA DE LAS OPERACIONES DE LA JUNTA NOMINADORA.

Para cumplir con el objeto y las finalidades de la presente Ley, los gastos de funcionamiento de la Junta, así como sus operaciones logísticas, serán cubiertos y distribuidos equitativa y proporcionalmente a sus medios entre las siete (7) instituciones y organizaciones integrantes. En caso de no ser posible asumir los gastos por parte de alguna de

las entidades que integran la Junta Nominadora, podrán recibir donaciones de parte de reconocidas organizaciones internacionales de Derechos Humanos. Asimismo, en caso de ser necesario la Junta Nominadora recibirá recursos del Congreso Nacional siempre y cuando esta lo solicite.

Las instituciones y Organizaciones proponentes no podrán influir, en función de sus aportes, en las decisiones de la misma.

ARTÍCULO 11.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA NOMINADORA. Son atribuciones de la Junta Nominadora las siguientes:

- 1) Elaborar un cronograma con las etapas de su trabajo, anticipándose a los plazos establecidos constitucionalmente, pero guardando siempre los principios establecidos en el Artículo 3 de la presente Ley;
- 2) Emitir el reglamento de la presente Ley y aplicar la matriz de evaluación y los instructivos técnicos ilustrativos que contengan los estándares internacionales de derechos humanos desarrollados por la Relatoría Especial de Naciones sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados conforme el contenido de los tratados internacionales afines a la función de la judicatura y la jurisprudencia internacional sobre independencia judicial, y otros Instrumentos Internacionales Adoptados por Honduras afines a la materia.
- 3) Elaborar un cronograma con las etapas de su trabajo, anticipándose a los plazos establecidos constitucionalmente, pero guardando siempre los principios establecidos en el Artículo 3 de la presente Ley;
- 4) Aprobar, con anterioridad a la convocatoria, los instrumentos técnicos que, entre otros elementos, definan el perfil ideal de los candidatos a escoger, los criterios de evaluación y puntuación conforme a dicho perfil, la documentación que se pedirá a los postulantes y un banco de preguntas para entrevistas conforme la matriz de evaluación técnica que se realice de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos desarrollados por la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, conforme el contenido de los tratados internacionales afines a la función de la judicatura y la jurisprudencia internacional sobre independencia judicial;
- 5) Exigir criterios específicos de excelencia, para garantizar la idoneidad profesional y la calidad moral y ética de los candidatos, complementando los requisitos básicos establecidos en el resto del ordenamiento jurídico hondureño;
- 6) Realizar una convocatoria pública, en medios impresos y electrónicos y recibir directamente para su estudio, en la sede de la institución u organización cuyo representante ocupe la Secretaría, las autopropuestas de profesionales que se postulen para la Corte Suprema de Justicia;
- 7) Abrir un expediente con el nombre de cada uno de los postulantes;
- 8) Verificar que los postulantes son idóneos para el cargo, comprobando, mediante las pruebas e investigaciones pertinentes, que cumplen con los requisitos legales y criterios de excelencia y que no incurrir en inhabilidades ni en conflictos de interés;

- 9) Recibir y resolver sobre denuncias y tachas contra los postulantes, garantizando siempre el derecho a descargo;
- 10) Realizar entrevistas públicas a los candidatos y candidatas sobre temas o asuntos clave que pudieren ayudar a la Junta a conformar su nómina final, de acuerdo con los más altos estándares de idoneidad profesional, moral y personal;
- 11) Evaluar y ponderar objetivamente los méritos de las y los profesionales participantes en el proceso, teniendo en cuenta también criterios de equidad de género, diversidad étnica y condición de discapacidad;
- 12) Entregar al Congreso Nacional y a la ciudadanía en general, una nómina de no menos de cuarenta y cinco (45) candidatos a la Corte Suprema de Justicia, junto con un informe circunstanciado sobre la evaluación de méritos personales y profesionales de los candidatos incluidos y no incluidos en la lista final; y,
- 13) Garantizar la participación de observadores y la más amplia publicidad y transparencia de todas sus actividades, desde el comienzo hasta el final de sus trabajos.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS PREPARATORIOS

DE LA JUNTA

ARTÍCULO 12.- ORGANIZACIÓN INTERNA Y NORMATIVA ADICIONAL. Una vez juramentados, los miembros de la Junta se reunirán inmediatamente para determinar su organización interna, eligiendo mediante la celebración de un sorteo público al menos un presidente, un secretario y un vocero oficial. En apoyo a la Secretaría, la

Junta establecerá una Secretaría Técnica, a cargo de una de las instituciones u organizaciones integrantes. El Secretario Técnico no tendrá voto en las decisiones que se adopten, pero si está obligado a observar al igual que los miembros de la Junta Nominadora de la matriz de evaluación técnica elaborada de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos desarrollados por la Relatoría Especial de Naciones Unidas y otros Instrumentos Internacionales del Sistema Interamericano, sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados conforme al contenido de los tratados internacionales afines a la función de la judicatura y la jurisprudencia internacional sobre independencia judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, cada miembro propietario de la Junta Nominadora podrá designar un asistente, quien no tendrá voz ni voto, que cumpla con mismos requisitos establecidos en el Artículo 8 de la presente Ley, quien llevará fielmente una ayuda memoria de todo lo actuado y archivo de todos los documentos necesarios para el informe que deberá rendir a la organización a quien represente después de concluido el proceso.

La Junta emitirá el reglamento de la presente Ley a más tardar un (1) mes calendario después de su instalación, publicándolo en Diario Oficial “La Gaceta” y en tres (3) medios escritos de circulación nacional. También deberá aprobar en el mismo plazo y publicar de la misma forma la matriz de evaluación técnica elaborada de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos desarrollados por la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, conforme al contenido de los tratados internacionales afines a la función de la judicatura y la jurisprudencia internacional sobre independencia judicial, y los instructivos ilustrativos correspondientes que deberán asegurar, a través de indicadores objetivos, claros y medibles, que las personas seleccionadas reúnan las condiciones de integridad e idoneidad profesional y personal, así como

la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. La existencia y publicidad previa de esta normativa será requisito indispensable para la convocatoria a postulaciones.

ARTÍCULO 13.- TRANSPARENCIA Y OBSERVACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA JUNTA. Se garantiza la amplia participación de observadores de la sociedad civil, de representantes de países, agencias y misiones internacionales debidamente acreditadas, de los medios de comunicación en todos sus formatos y del público en general.

Las sesiones, audiencias y entrevistas que realice la Junta Nominadora serán públicas; las votaciones se harán mediante consignación de nombres y las mismas serán transmitidas en vivo por los canales estatales y las redes sociales oficiales de las instituciones y organizaciones integrantes de la Junta que cuenten con los medios para ello, así como otros medios de comunicación.

Así mismo, se habilitará un portal electrónico de transparencia en el cual se colocará toda la información, incluyendo las actas de sus reuniones, de acuerdo con los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento. En este sentido, los postulantes deben autorizar la publicación de versiones públicas de la documentación que presenten durante el proceso. La Junta acreditará a uno de sus miembros como oficial de información pública ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO DE POSTULACIÓN Y SELECCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 14.- CONVOCATORIA A POSTULACIONES. Durante la primera quincena de Octubre del año de elección, la Junta Nominadora emitirá una convocatoria general para

que los abogados y abogadas que cumplan con el Artículo 309 de la Constitución de la República que establece los requisitos legales y los criterios complementarios de excelencia que establece el Artículo 310 de la Constitución de la República, definidos en el perfil que se elaborará, presenten su autopostulación. La convocatoria alentará expresamente la presentación de postulaciones por parte de mujeres y de profesionales provenientes de sectores insuficientemente representados en la magistratura.

La convocatoria publicará en el Diario Oficial “La Gaceta”, o en al menos de tres (3) medios de comunicación social, impresa o digital, de garantizada cobertura nacional; incorporándose además en las plataformas digitales de las instituciones y organizaciones integrantes de la Junta que cuenten con estos recursos. Los interesados harán llegar la documentación exigida en la convocatoria a la Secretaría de la Junta a más tardar el treinta y uno (31) de Octubre del año de la elección.

Las instituciones y organizaciones que integran la Junta Nominadora no podrán presentar postulantes.

ARTÍCULO 15.- REQUISITOS E INHABILIDADES PARA AUTOPOSTULARSE ANTE LA JUNTA NOMINADORA. Quienes respondan al llamamiento de la Junta Nominadora deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 309 de la Constitución de la República y no encontrarse incursos en la presunción e inhabilidades contenidas respectivamente en los artículos 225 y 310 de la Constitución de la República y deberán presentar con su autopostulación una declaración jurada sobre sus bienes y cuentas bancarias, de no tener investigaciones o procesos judiciales penales, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza pendientes o procesos disciplinarios en trámite ante el Colegio de Abogados de Honduras (CAH),

las cuentas bancarias no serán públicas. Además, deberán acreditar lo siguiente:

- 1) No haber sido sancionado por faltas graves en el Colegio de Abogados, la Contraloría del Notariado o los órganos disciplinarios de las instituciones u organizaciones en las que haya trabajado; y,
- 2) No haber sido condenado con sentencia firme por violencia doméstica o, por incumplimiento de deudas alimentarias y, quienes no estén en el goce y ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 16.- EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN DE LOS POSTULANTES. La Junta abrirá un expediente para cada uno de los postulantes, donde se archivará la hoja de vida, la documentación suministrada por las instituciones pertinentes del Estado a solicitud de la Junta, las investigaciones u opiniones recabadas, las respuestas a entrevistas, las denuncias y tachas presentadas en su contra, los formularios de evaluación y ponderación de méritos, el informe final y cualquier otro documento que fuese relevante. La Junta Nominadora deberá remitir a la Secretaría del Congreso Nacional copia de cada solicitud y documentos presentados por los postulantes, dicha remisión se hará al día siguiente hábil de su recepción.

ARTÍCULO 17.- FASE DE PRUEBAS E INVESTIGACIONES PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS, INHABILIDADES Y CONOCIMIENTO. Para verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el cargo y los criterios de excelencia, la inexistencia de inhabilidades e idoneidad, la Junta ordenará la realización de pruebas toxicológicas, psicométricas y escrita de

conocimientos jurídicos, respetando la dignidad de la persona humana. En ningún caso se practicará la prueba del polígrafo.

Sobre los postulantes que hayan superado las tres (3) pruebas del párrafo anterior, se investigará todo lo relacionado a su trayectoria personal, profesional y patrimonial, solicitando y recibiendo toda la información de las instituciones, organizaciones y personas que considere competentes y relevantes, las que deberán responder en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad legal que corresponda, en caso de retardo o incumplimiento. En el desempeño de esta atribución, la Junta podrá guardar en reserva el nombre de los informantes, si así se le solicitaré, pero no recibirá comunicaciones anónimas.

Para la práctica de estas pruebas e investigaciones, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), la Dirección de Medicina Forense, la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) y las dependencias estatales y privadas competentes están en la obligación de brindar apoyo prioritario a la Junta, cumpliendo con los plazos que esta establezca.

La Junta podrá solicitar la cooperación de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, la que se pondrá a disposición de la Junta de manera inmediata e incondicional, en los casos de pruebas o investigaciones para las cuales no haya una dependencia pública o privada que pueda prestar el servicio con la misma calidad y oportunidad, pero no estará sujeta a la Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, contenida en el Decreto No.254-2013 de fecha 16 de Diciembre de 2013, contentivo de la Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de

Pruebas de Evaluación de Confianza, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 6 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO 18.- FASE DE ENTREVISTAS. Una vez que se cuente con un listado preliminar con los postulantes que hayan superado solventemente y con las más altas calificaciones la fase anterior, se convocará a estos profesionales a comparecer ante la Junta Nominadora, para ser entrevistados, en público, sobre temas o asuntos clave que pudieren ayudar a la Junta a conformar su nómina de candidatos de acuerdo con los más altos estándares de idoneidad profesional, moral y personal.

ARTÍCULO 19.- CRITERIOS DE SELECCIÓN. La Junta deberá diferenciar claramente entre los elementos que simplemente permiten a un postulante continuar en el proceso, como el cumplimiento de los requisitos legales, la inexistencia de inhabilidades, la superación de pruebas psicométricas o las investigaciones patrimoniales y, los criterios de selección que acrediten la trayectoria profesional y personal excepcional que el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia amerita. Para ello, se aplicará la matriz de evaluación técnica dispuesta en el presente Artículo y para ilustración los instructivos desarrollados de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos desarrollados por la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, conforme el contenido de los tratados internacionales afines a la función de la judicatura, la jurisprudencia internacional sobre independencia judicial y los estándares internacionales sobre la materia. Por ello, de acuerdo con el perfil que se elaborará, se tendrán por elegibles aquellos postulantes que efectivamente reúnan los requisitos de integridad, ética profesional, capacidad e idoneidad.

La comprobación de la integridad tomará principalmente en cuenta la buena conducta profesional, la estima gremial, el

reconocimiento del foro público, las repercusiones de sus actuaciones profesionales y las valoraciones objetivas sobre su desempeño en el ejercicio profesional, no haber sido condenados por violencia doméstica o por incumplimiento de sus obligaciones alimentarias. El incumplimiento por él o la candidata conlleva la no asignación de puntaje para este requisito. Este componente aportará el veinticinco por ciento (25%) de la calificación final.

La constatación de la ética profesional se deberá justificar objetivamente, a partir de la existencia o no de procesos disciplinarios y judiciales y de sus resultados. Se tendrá en cuenta también sus relaciones con clientes, usuarios, instituciones o empresas en el ejercicio de su profesión. Si existiese alguna denuncia en contra de algún postulante en cuanto su ejercicio profesional, la Junta Nominadora evaluará el caso en concreto. Los criterios de selección e indicadores establecidos para este requisito en la matriz de evaluación, son de carácter cancelatorio. El incumplimiento por el candidato o candidata de alguno de ellos, conllevará la no asignación de un puntaje para este requisito. Este componente aportará el veinte por ciento (20%) de la calificación final.

Para acreditar la idoneidad y capacidad para el cargo se realizará una ponderación objetiva de sus méritos académicos, profesionales y de proyección social, incluyendo la prueba escrita sobre conocimientos jurídicos generales, la evaluación de su capacidad de análisis durante la entrevista y, en el caso de que el postulado fuere juez o magistrado, la cantidad y calidad de las sentencias dictadas. En este sentido, se indagará en su dominio sobre la normativa de derechos humanos relacionada con el acceso y la administración de la justicia; la justicia diferenciada o inclusiva respecto de personas en situación de vulnerabilidad y, sobre políticas públicas judiciales con perspectiva de derechos humanos y demás áreas del derecho. Este componente aportará el cincuenta y cinco por ciento (55%) de la calificación final.

Matriz de Evaluación Técnica

Requisitos	Criterio de Selección	Indicadores	Puntajes Asignados	Porcentaje total
1) Integridad Personal y profesional	1) Buena conducta profesional y personal	Cumplimiento de obligaciones patrimoniales de cualquier tipo	5%	25%
	2) Estima gremial	Reconocimientos públicos vinculados con trayectoria profesional	5%	
		Análisis de las repercusiones de sus actuaciones profesionales	5%	
		Análisis objetivo de sus relaciones en el ámbito laboral, contractual de cualquier tipo y las relaciones familiares.	5%	
		No haber sido condenado por violencia doméstica o por incumplimiento alimentaria	5%	

2) Ética Profesional	1) Desempeño profesional	Ausencia de procesos disciplinarios, llevados a cabo por el Colegio de Abogados, Contraloría del Notariado o cualquier institución u organización con un vínculo laboral o gremial. Se deberá analizar si los procesos disciplinarios se desarrollaron acordes con las garantías del debido proceso.		20%
	2) Relaciones profesionales y personales incompatibles con el ejercicio de la judicatura y con la confianza que este cargo debe inspirar en la ciudadanía	Análisis de que sus relaciones profesionales con clientes, usuarios, instituciones o empresas no presenten objeciones éticas.		
	3) Objeciones éticas graves	Ausencia de comportamientos o discursos discriminatorios, que desconozcan los derechos humanos en general		
3) Idoneidad y Capacidad Técnica	1) Conocimientos técnicos en la rama del derecho y las especializaciones vinculadas al cargo	1) Méritos Académicos y profesionales	20%	55%
	2) Conocimiento relativo a estándares internacionales de derechos humanos relacionados con el acceso y la administración de la justicia.	2) Trayectoria profesional representativa de la experiencia profesional que el cargo amerita	15%	
	3) Conocimiento sobre políticas públicas judiciales con enfoque basado en derechos humanos	3) Conocimientos jurídicos, incluidos en especializaciones vinculadas al cargo, en estándares de derechos humanos y en políticas públicas para acceso a la justicia y capacidad de análisis.	20%	

ARTÍCULO 20.- DENUNCIAS Y TACHAS CONTRA-POSTULANTES. Sobre el listado preliminar de los postulantes que pasarán a la entrevista final, cualquier persona podrá presentar una denuncia o tacha contra alguno de los convocados, mediante escrito fundamentado en los requisitos, inhabilidades y criterios de selección establecidos en esta Ley. Se entenderá por denuncia la información que esté destinada a cuestionar la integridad o la ética del postulante, así como para señalar presuntas responsabilidades administrativas, civiles o penales. La tacha se refiere al incumplimiento de requisitos, la existencia de inhabilidades o la falta de idoneidad y capacidad profesional del postulante.

La Junta Nominadora fijará un plazo perentorio de siete (7) días hábiles para recibir denuncias y tachas, las cuales serán acompañadas de las pruebas que las acrediten o el señalamiento concreto de dónde se encuentra la evidencia; en caso contrario, serán desestimadas. Tan pronto sean admitidas, la Junta Nominadora trasladará toda objeción, impugnación o cuestionamiento al postulante de quien se trate, otorgándole cinco (5) días hábiles para que responda presentando evidencia de descargo. Una vez recibida la respuesta, la Junta Nominadora, resolverá, con audiencia del interesado en un plazo de tres (3) días hábiles. La resolución, debidamente fundamentada, se notificará electrónicamente y se publicará.

En caso de que la denuncia sea declarada con lugar, el postulante denunciado o tachado será retirado de la lista y excluido del proceso. Si la Junta Nominadora identificara indicios de la comisión de un delito, los pondrá inmediatamente en conocimiento del Fiscal General de la República. Si la denuncia o tacha se declara sin lugar, el postulante podrá continuar con las siguientes etapas del proceso.

ARTÍCULO 21.- FASE DE SELECCIÓN FINAL CON EQUIDAD DE GÉNERO. Una vez evacuadas las fases anteriores, la Junta evaluará y ponderará objetivamente los méritos de las y los profesionales participantes en el proceso conforme la matriz de evaluación técnica. En esta fase, los postulantes serán divididos en dos (2) grupos, mujeres y hombres. La nómina de no menor de cuarenta y cinco (45) candidatos se integrará con las veintitrés (23) mujeres y los veintidós (22) hombres mejor evaluados con base en los criterios de selección determinados en el Artículo 19 precedente y atendiendo a las calificaciones obtenidas; preparando luego un listado conjunto, en orden de mayor a menor calificación. En ningún caso podrá variarse la proporcionalidad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 22.- ENTREGA DE LA NÓMINA DE CANDIDATOS AL CONGRESO NACIONAL. Una vez cumplidas todas las etapas contempladas en esta Ley y constituido el listado definitivo, la Junta Nominadora entregará a la Comisión Permanente del Congreso Nacional la nómina no menor de cuarenta y cinco (45) candidatos junto con un informe circunstanciado sobre la evaluación de méritos profesionales y personales de los candidatos incluidos en la lista final, así como de las descalificaciones, inhabilidades e incompatibilidades de quienes no fueron incorporados en ésta. La Junta explicará claramente las razones por las cuales se nominó a cada candidato de la lista, de acuerdo con la calificación obtenida; acreditando también los motivos por los que no fueron incorporados los otros postulantes, incluyendo, en su caso, los procedimientos seguidos por denuncias y tachas. En todo caso, se preservará la dignidad y privacidad de los postulantes y sus familias. La nómina y el informe serán presentados, simultáneamente al Congreso Nacional y la ciudadanía en general, dentro de

la primera quincena del mes de enero del año de la elección de los magistrados. Este informe será publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, en tres (3) medios de comunicación social, impresa o digital y plataformas digitales para que sea del conocimiento en general.

El Congreso Nacional no podrá elegir a ninguna persona que no esté comprendida en la nómina entregada por la Junta Nominadora. Quienes hayan sido magistrados en Cortes Supremas anteriores, así como los miembros actuales que busquen la reelección, tendrán derecho, en igualdad con los demás postulantes, a participar en el proceso de selección regulado por esta Ley, sujetándose al cumplimiento de todos los requisitos y etapas aquí establecidas. En su elección final, el Congreso Nacional mantendrá la paridad de género eligiendo no menos de siete (7) mujeres como magistradas de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 23.- DISOLUCIÓN DE LA JUNTA NOMINADORA. Una vez se haya entregado al Congreso Nacional la nómina de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Junta Nominadora finalizará sus funciones y se disolverá para todos los efectos. La disolución será notificada al Congreso Nacional y a las instituciones y organizaciones que fueron convocadas a su integración. La documentación de respaldo al listado e informe circunstanciado entregado al Congreso Nacional quedará, previo inventario, bajo custodia de la organización o institución que haya tenido a cargo la Secretaría de la Junta y le será aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la normativa que sobre preservación de archivos y documentos haya emitido el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24.- INTERPRETACIÓN Y SISTEMA DE FUENTES. Con relación a la organización y funcionamiento de la Junta Nominadora y el proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las disposiciones de la presente Ley especial primarán sobre cualquier otra norma legal o reglamentaria. La interpretación de esta Ley deberá realizarse conforme a la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos. Para los aspectos no contemplados en esta norma se aplicará el derecho administrativo.

ARTÍCULO 25.- REGLAMENTO Y PUBLICACIONES OFICIALES. La Junta Nominadora emitirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a un (1) mes calendario, contado a partir de su instalación por el Presidente del Congreso Nacional. La Junta deberá aplicar la matriz de evaluación aprobada en el presente Decreto y los instructivos particulares técnicos serán como ilustración, estos deben ser elaborados de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos desarrollados por la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, conforme el contenido de los tratados internacionales afines a la función de la judicatura y la jurisprudencia internacional sobre independencia judicial, para fases específicas del proceso. Toda la normativa interna e instrumentos técnicos deberán estar aprobados y publicados antes de la convocatoria y la recepción de postulaciones. El reglamento y los instructivos se sujetarán plenamente al contenido de la presente Ley, quedando sin valor las disposiciones que la contravengan; sin perjuicio de las responsabilidades que puedan deducirse conforme a Derecho.

La Junta Nominadora queda exenta del pago de los costos de cualquier publicación que esté obligada a realizar en el Diario Oficial “La Gaceta”, con motivo de sus funciones. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, así como la Dirección de la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), prestarán a la Junta colaboración inmediata en todas sus solicitudes y darán prioridad a sus publicaciones.

ARTÍCULO 26.- TRANSITORIO. Por esta única vez, el plazo para realizar la convocatoria a las instituciones y organizaciones previstas en el Artículo 7 de la presente Ley, comenzará a correr a partir de fecha de publicación del presente Decreto y expirará a la media noche del último día del mes de Julio del presente año.

ARTÍCULO 27.- DEROGACIÓN. Se deroga el Decreto No.140-2001 de fecha 25 de Septiembre del 2001, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 5 de Octubre del 2001, contentivo de la **LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, sus reformas y cualquier otra norma jurídica o reglamentaria que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 28.- VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veintidós.

LUIS ROLANDO REDONDO GUIFARRO
PRESIDENTE

CARLOS ARMANDO ZELAYA ROSALES
SECRETARIO

LUZ ANGÉLICA SMITH MEJÍA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de julio de 2022.

IRIS XIOMARA CASTRO SARMIENTO
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y
DESCENTRALIZACIÓN
TOMÁS EDUARDO VAQUERO MORRIS